



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año XI núm. 156 febrero de 2017

SUMARIO

Recomendación núm. 27 (Expediente CODHEM/ATL/14/2016)	1
Recomendación núm. 28 (Expediente CODHEM/NEZA/378/2016)	16
Recomendación núm. 29 (Expediente CODHEM/TLAL/TUL/69/2016)	29
Recomendación núm. 30 (Expediente CODHEM/SP/340/2016)	40
ACUERDO CDT ORD. 01-03-2017 Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	53
Centro de Información y Documentación	55

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN 27/2016*

* Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 7 de diciembre de dos mil dieciséis, sobre los derechos a la verdad y de las víctimas. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y cuatro fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/ATL/14/2016, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existieron elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos en agravio de **V**,¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veinte de enero de dos mil dieciséis, este Organismo inició de oficio una investigación derivada del deceso de **V** en las galeras de la cárcel municipal de Atlacomulco, México; a la que se acumuló la queja presentada por **Q**, el cual refirió que en el ministerio público de Atlacomulco no fueron certificadas todas las lesiones con que contaba el cadáver, por lo que se solicitó la práctica de una exhumación que evidenció la presencia de lesiones no descritas en el dictamen de necropsia inicial en el cuerpo del ahora occiso.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se recabaron entrevistas a servidores públicos involucrados, así como se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

¹ El nombre del agraviado, quejoso, familiares y servidores públicos responsables se citaron en anexo adjunto para preservar la confidencialidad de datos personales, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

PONDERACIONES

I. DERECHO A LA VERDAD

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A CONOCER LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE QUE FUERON OBJETO, LA IDENTIDAD DE LOS RESPONSABLES, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN PROPICIADO SU COMISIÓN Y, EN LOS CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS, AUSENTES, NO LOCALIZADAS, EXTRAVIADAS O FALLECIDAS, A CONOCER SU DESTINO O PARADERO.²

El derecho a la verdad es uno de los avances más significativos para las personas que han sido víctimas del delito o de violaciones a derechos fundamentales. Su trascendencia se refleja ampliamente tanto en el sistema universal como en el regional americano de derechos humanos, al advertirse una constante actuación de mecanismos de protección en la materia que han emitido resoluciones judiciales y no jurisdiccionales frente al abuso y exceso de las autoridades ante violaciones masivas y sistemáticas vulneradoras de la dignidad humana.

Este derecho, si bien en un inicio estuvo directamente relacionado con personas desaparecidas o asesinadas en conflictos armados o regímenes totalitarios, en la actualidad se ha desarrollado una doctrina integral que contempla la necesidad de que los familiares de las víctimas obtengan certeza en procedimientos que se han iniciado con motivo

² DELGADO CARBAJAL, Baruch F. y BERNAL BALLESTEROS, María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, página 121.



de una afectación a la integridad física del agraviado e inclusive se pueda obtener una reparación.³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la vinculación que existe entre el derecho a conocer la verdad y la obligación de las autoridades estatales de llevar a cabo investigaciones serias, diligentes e integrales, a través de las cuales se determine la responsabilidad de todas las personas involucradas en los hechos, incluidos autores tanto intelectuales como materiales, particularmente si son agentes del Estado.⁴

Asimismo, el artículo 8.1⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en armonía con el artículo 25.1 de la misma,⁶ concede a los familiares de las víctimas el derecho a una efectiva investigación con motivo de la muerte de estas últimas, misma que deberá llevarse a cabo por las autoridades del Estado, además otorga el derecho a seguir un proceso contra los responsables de tales ilícitos y, en su caso; se les impongan las sanciones que correspondan, además de garantizar la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los familiares.⁷

³ MEDELLÍN URQUIAGA, XIMENA (2014), *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derecho de las víctimas*, Washington, Fundación para el Debido Proceso, p. 43.

⁴ CORTE IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 123; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 148.

⁵ Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶ Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁷ CORTE IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Como concepto jurídico, el derecho a la verdad se ha consagrado en los planos nacional, regional e internacional, como un deber y obligación por parte de los gobiernos de proporcionar información a las víctimas, familiares y sociedad en su conjunto, sobre las circunstancias específicas en que se cometieron violaciones a derechos humanos.

Sobre esta base, el máximo organismo de derechos humanos de las Naciones Unidas, definió las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, así como la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.⁸

Con base en lo que precede, el derecho a la verdad debe ser visto sobre una doble dimensión: la primera reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos, así como la identidad de quienes participaron en ellos.

La segunda dimensión, consolida que el derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad, quien tiene el derecho irrenunciable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que un delito llega a cometerse, a fin de evitar que esos hechos ocurran en un futuro.⁹

Se ha resaltado que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que exige un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser observado por las autoridades durante el desarrollo de sus responsabilidades. Las buenas prácticas permiten que los servidores públicos puedan resolver problemas e impactos de diversos niveles de dificultad si sus expectativas asumen el compromiso de respetar los derechos y libertades elementales.

Asimismo, se ha advertido la complementariedad en funciones científicas, pragmá-

⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *El derecho a la verdad*, Resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, 59ª sesión, 20 de abril de 2005, aprobada sin votación.

⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párrafos 13, 14 y 15.

ticas e institucionales de las autoridades ministeriales, como lo son los dictámenes periciales, lo cual entraña el ejercicio de un deber de protección social. Al ser la institución del Ministerio Público una autoridad dotada de imperio suficiente para realizar la representación de los particulares y del Estado frente a la exteriorización de una conducta ajena a las normas promulgadas, justifica y requiere del auxilio de personal especializado coadyuvante a sus funciones.

También se hace hincapié a los atributos torales distintivos en toda representación social y personal colaborador especializado: investigación propositiva, competitividad, exhaustividad y participación.¹⁰ La primera particularidad, entraña una actuación proactiva de las autoridades para evitar que se pierdan irremediablemente los elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia.

La competitividad, requiere de profesionales competentes que empleen los procedimientos adecuados, idoneidad que produce investigaciones rigurosas al utilizarse de manera efectiva los recursos a disposición. Este extremo, será cumplido si se procura una eficiente coordinación y cooperación entre el personal técnico interviniente en la investigación.

La exhaustividad, es la parte metodológica de la investigación que pretende agotar todos los medios posibles que esclarezcan la verdad de los hechos y establezcan datos fidedignos que por una parte develen elementos de esclarecimiento de un caso puesto en conocimiento de la autoridad ministerial.

Finalmente, la participación garantiza el respeto de las víctimas y sus familiares, al reconocer en todo momento su dignidad inherente, y se logre el acceso a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar, en su beneficio y en el de la sociedad en su conjunto.

A. INTERVENCIÓN DEL MÉDICO LEGISTA (SPR1)

Sobre el particular, la ausencia de una debida diligencia en el procedimiento del levanta-

¹⁰ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos* CEJIL/Buenos Aires, 2010, pp. 20-33.

miento de cadáver, por parte del perito **SPR1** causó incertidumbre jurídica y duda ostensible respecto a la verdad histórica de los hechos, los cuales se relacionan con la muerte de **V** el veinte de enero de dos mil dieciséis al interior de la cárcel municipal de Atlacomulco, México.

En primer término, de actuaciones se desprende que la Representación Social tuvo intervención con motivo del deceso de **V**, formándose la carpeta de investigación respectiva; asimismo, se evidencia la participación de **SPR1**, **SP2** y **SP3**, quienes se desempeñan como médico legista, perito en criminalística y fotografía respectivamente, personal necesario en la investigación, ante el hallazgo del cadáver al interior de un centro de detención de carácter municipal.

Asimismo, respecto al cadáver, se practicó levantamiento por parte del médico legista, quien inscribió las siguientes lesiones: [...] escoriaciones y equimosis en ambas regiones fronto-ciliares (derecha e izquierda), en región nasal (dorso nasal. Lesiones antemortem. Presenta escoriaciones en fase resolutive en ambas rodillas cara anterior [...]. Descripción que fue reproducida en identidad en el dictamen de necropsia, y sostenida en comparecencia ante este Organismo del galeno interviniente.

Sin embargo, la descripción de las lesiones no fue coincidente con lo advertido a través de los sentidos por parte de **Q**, al tener a la vista a **V** durante la identificación de cadáver, quien describió ante la representación social lo siguiente:

[...] por encima de esas escoriaciones, se aprecian otras escoriaciones de dimensiones mayores y de coloración distinta, que aparentan ser recientes, particularmente sobre la ceja superior derecha parte superior de ceja izquierda, pómulo izquierdo, lo que motiva que tocara su rostro y en la parte frontal izquierda se sentía una hendidura lo que considero no es algo normal [...] comencé a revisar el resto de cuerpo y encuentro que en las manos presenta moretones en las extremidades inferiores [...]

[...] veo también la presencia de algunas escoriaciones que se aprecian reciente y



observo que en la comisura de las uñas tiene rastro de sangre seca, presenta [...] laceraciones a nivel de cello [sic] y en las rodillas también presenta algunas laceraciones, que se observan recientes, lo mismo que en antebrazo del codo de la mano derecha [...] ambos pies los tenía con lesiones [...] al pie derecho [...] lo tenía flexionado de una manera irregular como si estuviese quebrado ya que los dedos de los pies se encontraban en franca dirección hacia su rostro [...] mientras que en el pie izquierdo [...] se aprecia también una lesión, mientras que la altura de los tobillos se ven amoratamiento lo que me hace pensar que mi hermano fue víctima de golpes [...]

Por lo anterior, y toda vez que durante la identificación del cadáver, a juicio de **Q**, **V** presentaba más lesiones de las descritas en el dictamen de necropsia del veinte de enero de dos mil dieciséis, una de las pretensiones del quejoso ante este Organismo, fue solicitar la práctica del procedimiento de exhumación, cuyo dictamen describió los siguientes hallazgos en el cadáver:

En efecto, del dictamen de exhumación y necropsia del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

Equimosis que abarca parpado superior, región frontal de lado izquierdo, región ciliar izquierda [...] Equimosis [...] en región frontal desprovista de pelo a un centímetro a la izquierda de la línea media anterior [...] Costra hemática [...] en dorso de nariz equimosis [...] en dorso de nariz [...] equi-

mosis [...] en región biparietal sobre la línea media [...] equimosis [...] en hombro derecho [...] equimosis [...] en región pectoral izquierda cuadrante superior interno a tres centímetros a la izquierda de la línea media anterior [...] equimosis en hombro izquierdo [...] equimosis en rodilla derecha [...] equimosis [...] en pierna derecha cara anterior tercio inferior.

En adición, **Q** aportó como prueba documental privada, dictamen en medicina legal derivado del procedimiento de exhumación, el cual valoró lo siguiente:

[...] Tomando en consideración la necropsia practicada a **V** en fecha 20 de enero del año 2016, no se describieron las siguientes lesiones al exterior: Equimosis de nueve centímetros por ocho centímetros en región biparietal sobre la línea media. Equimosis de veinte milímetros por quince milímetros en hombro derecho. Equimosis de cuatro centímetros por cuatro centímetros en región pectoral izquierda en el cuadrante superior interno a tres centímetros a la izquierda de la línea media anterior. Equimosis de veinticinco milímetros por veinticinco milímetros en hombro izquierdo. Equimosis de treinta milímetros por veinticuatro milímetros en rodilla derecha. Equimosis de tres centímetros por veinticinco milímetros en pierna derecha cara anterior tercio inferior.

Como puede advertirse, en los dictámenes que preceden sí se identificó la presencia de más lesiones, las cuales pueden distinguirse en el siguiente cuadro comparativo:

DICTAMEN DE NECROPSIA (20 DE ENERO DE 2016) PRIMER DICTAMEN	DICTAMEN DE EXHUMACIÓN Y NECROPSIA (18 DE MARZO 2016) SEGUNDO DICTAMEN	DICTAMEN PRIVADO EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (OFRECIDO EL 16 DE MAYO DE 2016) TERCER DICTAMEN
<p>LESIONES DESCRITAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Escoriaciones y equimosis en ambas regiones fronto-ciliares (derecha e izquierda). 2. En región nasal (dorso nasal. Lesiones antemortem. 3. Escoriaciones en fase resolutivea en ambas rodillas cara anterior. 	<p>LESIONES DESCRITAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equimosis que abarca parpado superior, región frontal de lado izquierdo, región ciliar izquierda. 2. Equimosis en región frontal desprovista de pelo a un centímetro a la izquierda de la línea media anterior. 3. Costra hemática [...] en dorso de nariz. 4. Equimosis en dorso de nariz. 5. Equimosis en región biparietal sobre la línea media. 6. Equimosis en hombro derecho. 7. Equimosis en región pectoral izquierda cuadrante superior interno a tres centímetros a la izquierda de la línea media anterior. 8. Equimosis en hombro izquierdo. 9. Equimosis en rodilla derecha. 10. Equimosis en pierna derecha cara anterior tercio inferior. 	<p>LESIONES DESCRITAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equimosis de nueve centímetros por ocho centímetros en región biparietal sobre la línea media. 2. Equimosis de veinte milímetros por quince milímetros en hombro derecho. 3. Equimosis de cuatro centímetros por cuatro centímetros en región pectoral izquierda en el cuadrante superior interno a tres centímetros a la izquierda de la línea media anterior. 4. Equimosis de veinticinco milímetros por veinticinco milímetros en hombro izquierdo. 5. Equimosis de treinta milímetros por veinticuatro milímetros en rodilla derecha. 6. Equimosis de tres centímetros por veinticinco milímetros en pierna derecha cara anterior tercio inferior.

En suma, pueden advertirse diferencias en el primer dictamen realizado, el cual refiere una generalización de lesiones y la omisión en la descripción de otras; así como una similitud en las lesiones descritas en el segundo y tercer dictamen; por tanto, durante su actuación **SPR1** no observó lo que disponía el Código de Procedimientos Penales, entonces vigente, en el numeral siguiente:

Artículo 268. [...]

El dictamen pericial estará debidamente sustentado y contendrá: la descripción

de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Asimismo, no contempló de forma exhaustiva y diligente su intervención como perito, acorde



a lo establecido en el protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio,¹¹ entonces vigente, el cual establecía:

3.1.3. Orden para la intervención de Peritos en el lugar de los hechos, enlace o del hallazgo

[...]

b) El Médico Legista emitirá acta médica, para tal efecto realizará una inspección de lesiones al exterior del cuerpo. Asimismo, hecho el traslado del cadáver al servicio forense, realizará la necropsia, en donde asentará:

- Descripción física del cadáver
- Cronotanodiagnóstico
- Lesiones que presenta, su descripción y establecer cronología (post-mortem y ante-mortem)
- Si tiene huellas de lesiones, mordeduras u otras realizará su descripción cronológica.

Así, se contravino, en perjuicio de una adecuada intervención científica y profesional, un dispositivo concreto de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**:

Artículo 22. Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, **preservación y obtención de indicios**, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos [...]

Así, es punible la acción del perito de mérito al prescindir de la debida diligencia y no describir debidamente las lesiones que presentaba **V**; lo cual generó incertidumbre de las circunstancias en las que pudo haber perdido la vida.

¹¹ Acuerdo número 07/2013, por el que se autorizan y dan a conocer los protocolos de actuación en la investigación del delito de homicidio; y de actuación en la investigación del delito de secuestro, publicado en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* el veintinueve de mayo de dos mil trece. Respecto al protocolo relacionado con el injusto de homicidio, éste fue abrogado mediante acuerdo número 08/2016, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se autorizó el protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio, publicado en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la falta de debida diligencia propició duda en la emisión del correspondiente dictamen, siendo prevista la siguiente obligación en términos de la **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México**:¹²

Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, **apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial** [...]

En consecuencia, la responsabilidad especificada no armoniza con lo prevenido en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, conforme lo que previene el numeral aplicable siguiente:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

¹² Publicada en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México* el diez de agosto de dos mil cuatro.

B. INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (SPR2)

Es indiscutible que la dirección de toda investigación en la que se puede presumir un acto constitutivo de delito corresponde a quien posee la titularidad de una representación social, siendo necesario que su participación se dé en el marco de profesionalidad y debida diligencia.

En la especie, el asunto en particular requería que la intervención del ministerio público que conoció inicialmente del caso (SPR2) realizará de forma oportuna lo que disponía el Código de Procedimientos Penales, entonces vigente:

Inspección y registro del lugar del hecho

Artículo 252. Cuando sea necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallara evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección.

Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles [...]

Sobre el particular, era necesario que la representación social que dio inicio a la carpeta de investigación se impusiera de los hechos de manera diligente, toda vez que el lugar donde falleció **V** era una cárcel municipal, y que el agraviado, desde su aseguramiento, hasta su posterior confinamiento, estuvo en contacto directo con elementos de la policía municipal, lo cual hacía imprescindible que realizara pormenorizadamente una actuación tendente a deslindar cualquier responsabilidad, siendo necesaria una inspección minuciosa del inmueble, y en particular, del lugar donde fue hallado sin vida **V**, lo cual en la especie no aconteció.

A mayor precisión, de las evidencias acumuladas por esta Defensoría de Habitantes, no se advirtió que SPR2 realizara una inspección ministerial que se adecuara a los hechos acaecidos, limitándose a describir la interven-

ción de personal de servicios periciales, así como la práctica de inspección ministerial, aunque en su respectiva comparecencia, la servidora pública no describió el resultado de dicha inspección, refiriendo únicamente que el personal pericial se abocó a la recopilación de indicios y descripción de los hechos.

Lo anterior, se aparta de lo que disponía el entonces vigente código adjetivo penal, que refería:

Levantamiento e identificación de cadáveres

Artículo 265. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho delictuoso, **se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y los peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de la muerte [...]**

Sobre el particular, la representación social, al entrar al estudio de la causa de muerte de **V**, contaba con elementos suficientes para intervenir de manera oportuna y eficiente al saber que el occiso había sido asegurado por elementos de la policía municipal, y permaneció confinado en un área de aseguramiento al momento de su deceso, siendo especialmente sensible la certeza de **que contaba con lesiones perceptibles a la vista**, por lo que era su obligación vigilar la correcta concordancia de los resultados arrojados por la intervención pericial y la inspección ministerial.

Al prescindir de una investigación pertinente, SPR2 no observó lo dispuesto en el protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio, entonces vigente, que refiere expresamente:

3.1.6. Reconocimiento del cadáver.

Para asegurar la correcta identificación del cadáver, una vez que el cuerpo se haya trasladado al servicio médico forense, el Ministerio Público y el perito Médico Legista realizarán el reconocimiento, a efecto de detallar ampliamente las lesiones y condiciones en que se encuentre.

Más aún, la presencia de lesiones requería de una debida diligencia, que al tenor del protocolo de actuación de mérito, constituyen lo siguiente:



4.3. Indicios Claves dentro de la investigación.

Es imprescindible para la investigación del delito de homicidio el no alterar o destruir indicios dejados por los autores y partícipes del hecho delictivo, para que todo indicio conserve su situación, posición, estado original para llegar a reconstruir los hechos e identificar al sujeto activo, mediante acucioso y diligente examen de los indicios, así como de su adecuada valoración investigativa.

Dentro de la investigación se consideran como indicios claves los siguientes:

d) Las lesiones agudas encontradas como parte del evento crítico, clasificadas como indicios lesivos de pequeña magnitud, e indicios lesivos de gran magnitud.

- Indicios Lesivos de Menor Magnitud.- Son aquellos que por su ubicación anatómica, número, planos afectados superficiales tales como: lesiones incisas superficiales, quemaduras de cigarrillos, quemaduras eléctricas, contusiones múltiples entre otras, cuyas características morfológicas pueden sugerir el tipo de instrumento utilizado; se producen para causar dolor, sufrimiento e intimidación.

- Indicios Lesivos de Mayor Magnitud.- Este tipo de lesiones por la fuerza empleada, los medios utilizados, ubicación anatómica y consecuencias inmediatas, se infieren en regiones anatómicas vitales y tienen la intención de causar la muerte.

En los momentos previos al desenlace final se pueden presentar maniobras dirigidas a acallar, someter, e inmovilizar al pasivo, así como las que se producen como parte de la resistencia que puede ofrecer el pasivo siendo éstas de lucha, forcejeo y defensa o en su ausencia es posible inferir ataque sorpresivo.

Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la importancia de una debida diligencia, sobre todo cuando, como en el presente caso, el occiso fue sometido a una detención indebida acreditada a

policías municipales de Atlacomulco,¹³ y que estuvo bajo el cuidado de los mismos al momento de su deceso, toda vez que:

[...] una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad [...].¹⁴

No debe pasar desapercibido que **Q** ha externado su incertidumbre respecto a la causa por la cual las autoridades ministeriales y coadyuvantes no asentaron la totalidad de las lesiones, e incluso, la posibilidad de que las lesiones sean golpes prodigados intencionalmente, y que hayan causado la muerte de **V**.

II. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

ES EL DERECHO QUE GARANTIZA LA ASISTENCIA, PROTECCIÓN, ATENCIÓN, VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL Y DEBIDA DILIGENCIA QUE TIENE TODA PERSONA QUE INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, HAYA SUFRIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DAÑOS O MENOSCABO ECONÓMICO, FÍSICO, MENTAL, EMOCIONAL O, EN GENERAL, CUALQUIERA PUESTA EN PELIGRO O LESIÓN A SUS BIENES JURÍDICOS O DERECHOS COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS.¹⁵

En el caso en concreto, se verificó en las personas de **Q** y **M** la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, al ser los familiares directos de **V**, y sufrir las consecuencias de los actos y omisiones de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, las cuales han afectado su confianza ante dicha institución.

Por lo anterior son aplicables **medidas de reparación**, que se derivan de la relación

¹³ Por los hechos atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Atlacomulco se emitió la Recomendación 25/2016 el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁴ CORTE IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 114, párrafo 147.

¹⁵ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. y BERNAL BALLESTEROS, María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p.117.

de subordinación que se enmarca en el sistema de responsabilidades de servidores públicos prescrito en el artículo 109 de la Norma Suprema;¹⁶ y en vínculo con las medidas estatuidas en los numerales 7 y 26 de la Ley General de Víctimas,¹⁷ así como el 30 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México,¹⁸ entrañan tanto la responsabilidad objetiva directa para reparar toda vulneración a derechos fundamentales, que en el caso concreto se orienta a garantizar el derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad, y ser compensadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, por lo que se exhorta a institución procuradora de justicia atender lo siguiente:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Con base en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, es aplicable:

1. ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Dada la pérdida ocasionada (deceso de **V**), tal y como puede advertirse en evidencia, y previo consentimiento expreso documentado de **M** y **Q**, la autoridad recomendada deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de brindar la atención psicológica especializada a las víctimas, hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta respectiva, lo que deberá realizarse de manera inmediata, de forma directa o mediante la asistencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, presentando un programa consensado con **M** y **Q**.

Lo anterior fundamentado en el artículo 17 de la Ley de Víctimas del Estado de México, la cual contempla:

¹⁶ “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

¹⁸ Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince.

II. Coordinar y promover con las instituciones de salud privadas y con los organismos públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios médicos, acciones de apoyo a las víctimas del delito, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

VII. Proporcionar gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento.

Por lo anterior, para cumplir este requerimiento podrá auxiliarse de la institución pública referida y se encuentre en un perímetro conveniente para el traslado de las víctimas.

B. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

En el caso expuesto, debe considerarse que los actos y omisiones de las autoridades involucradas han propiciado incertidumbre y desconfianza a los familiares de **V**, al generar dudas relacionadas con la causa de su muerte, la cual no ha sido esclarecida con base en los peritajes subsecuentes motivados por no haber certificado y referido la totalidad de lesiones con que contaba al momento de su muerte, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, que en alusión a los derechos humanos estipula:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.



Este Organismo considera, que en términos del artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 126 de la Ley General de Víctimas, al encontrarse acreditadas las violaciones a derechos humanos, es **procedente la reparación indemnizatoria** en su concepto de **daño material en su modalidad de daño emergente** por parte de la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

Como se ha razonado, la falta de la debida diligencia al momento de practicar el levantamiento del cadáver y no realizar con exhaustividad la diligencia ha propiciado dudas ostensibles a los familiares de la víctima respecto a la causa de la muerte de **V**.

Al respecto, si bien las diferentes experticias se han orientado a establecer una hipótesis que se relaciona directamente con una asfixia por bronco aspiración, lo cierto es que, la omisión en la certificación de la totalidad de las lesiones presentadas en el cuerpo del occiso en el dictamen realizado al momento de la muerte, en comparación con el llevado a cabo con posterioridad a la exhumación del cadáver, controvierte la posibilidad de esclarecer la causa de muerte del agraviado.

Por lo anterior, **Q**, quien posee la nacionalidad estadounidense, a partir del veintitrés de enero de dos mil dieciséis ha tenido que viajar a México de manera constante, con el objeto de identificar el cadáver de su familiar, así como conocer los avances de la carpeta de investigación formada con motivo de su deceso, sin que a la fecha se haya esclarecido la muerte, sus causas, ni se haya determinado la indagatoria.

Este Organismo no ignora que el derecho a indemnización es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en tratándose de violaciones a derechos humanos, por lo que toda medida tendente a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas beneficia la correcta progresividad y complementariedad de los derechos.

En la especie la indemnización no implica enriquecimiento ni beneficio adicional para la víctima y familiares; más bien, guarda es-

trecha proporción y relación con el derecho humano trasgredido.¹⁹

Así las cosas, como medida compensatoria y restitutoria para lograr el respeto y protección de los derechos humanos de los deudos de **V**, este Organismo estima procedente se verifique indemnización a favor de **Q**, consistente **en el reembolso de gastos económicos** por motivo de los viajes que ha realizado de Estados Unidos de Norteamérica a México, y que se han verificado del veintitrés de enero de este año a la fecha y hasta en tanto se determine la carpeta de investigación relacionada con el deceso de **V**, debido a que le han ocasionado una afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos.

Lo anterior, tiene fundamento en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²⁰ los cuales disponen:

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, **por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos** o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) **Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;**

¹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 297.

²⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. [...]

Ahora bien, y considerándose que la reparación debe ser proporcional e idónea al daño sufrido, se considera que el derecho a la verdad de **Q** y **M** se ha visto vulnerado sensiblemente ante la afectación que ha generado la controversia originada por las deficiencias al momento de realizarse el levantamiento del cadáver de **V**, y tener la incertidumbre de la causa de su deceso, lo cual ha motivado el seguimiento constante de la investigación penal iniciada.

Al respecto, podemos referir lo precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que un tratado internacional, al ser ratificado por el Estado Mexicano y a su vez incorporado al derecho interno, las autoridades locales quedan vinculadas a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, en virtud de que el Estado en su conjunto asumió un compromiso internacional al ratificar el tratado internacional y de que el mismo ha sido incorporado a la Ley Suprema de la Unión.²¹ Por lo que en el caso a estudio y sobre la propuesta indemnizatoria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente el concepto de daño material, el cual consiste en [...] “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos, y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” [...].²²

En esa línea argumentativa, el concepto a cubrir es el **daño emergente**, equivalente a los

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN). *Contradicción de tesis 293/2011*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Pleno, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 96.

²² CORTE IDH. *Caso Bámaca Velázquez vs Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párrafo. 242.

gastos directos e inmediatos que han debido cubrir los familiares de la víctima **V**, con el objeto de conocer la verdad histórica de los hechos.

Por lo anterior, resulta procedente a favor de **Q**, hermano de la víctima, **una indemnización pecuniaria**, cuyo monto debe considerar **los gastos que ha erogado por sus traslados de Estados Unidos de Norteamérica a México, así como por los gastos profesionales -jurídicos y periciales-**, los cuales habrá de comprobar de forma razonable y demostrable, que en criterios del máximo tribunal internacional americano,²³ serán cuantificables mediante la prueba específica de su erogación y que deberán ser cubiertos hasta en tanto se esclarezca y determine la indagatoria.

Lo anterior, frente a la responsabilidad objetiva y directa del Estado²⁴, siendo en el caso concreto una responsabilidad institucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la cual debe resolver los daños que se causaron a los particulares por actos y omisiones de naturaleza administrativa.

En congruencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa como criterio orientador:

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución

²³ CORTE IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 369.

²⁴ Artículo 109 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.



a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendientes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.²⁵

Por su parte, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas reconoce tal calidad a la persona física que sufrió un daño o menoscabo económico, físico, emocional, o que haya sido puesta en peligro y como consecuencia, se lesionó su bien jurídico derivado de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Ahora bien, las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia, están obligadas a velar por la protección de las víctimas, y a que los daños sufridos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, les sean reparados de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.²⁶

Es necesario señalar que la indemnización solicitada por este Organismo es responsabilidad directa de la autoridad procuradora de justicia, por lo que deberá ser quien impulse las gestiones y diligencias necesarias para

²⁵ **SCJN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tesis Aislada en materia Constitucional: 1a. CCCXLI/2015 (10a.), noviembre de 2015, Libro 1, Tomo I.

²⁶ Artículo 1º párrafo tercero y 26 de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

garantizar la indemnización pecuniaria oportuna y efectiva en favor de **Q**, ya que de lo contrario podrá traducirse en una afectación a derechos fundamentales, pues se estaría obstaculizando la reparación de las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Institución Procuradora de Justicia Estatal; circunstancia que colocaría al quejoso en un plano de victimización secundaria, toda vez que por los hechos es víctima del delito, como de vulneraciones a derechos humanos.²⁷

Por lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 61, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas se deberá otorgar la indemnización pecuniaria correspondiente, misma que deberá ser cubierta por la institución procuradora de justicia de la entidad mediante la concertación de una reunión con **Q**, y en donde se pueda verificar la forma en que se pagarán los gastos, la fecha en que se efectuará, considerando dos momentos: el primero consistirá en la cobertura de los gastos erogados por el quejoso con motivo de los viajes realizados de los Estados Unidos de América a México y viceversa desde el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, fecha en la que el quejoso se presentó ante la representación social en Atlacomulco, hasta la actualidad, considerándose también en este periodo los gastos realizados con motivo de la asistencia jurídica y de expertos.

El segundo momento abarcará los gastos que por los motivos ya precisados (viaje, y asistencia jurídica y de expertos) se generen en un futuro hasta en tanto se concluya la investigación del asunto motivo de queja, en el entendido de que los resultados deberán otorgarse a la víctima en un tiempo razonable.²⁸

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México define a la satisfacción como la medida que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Ahora bien, el artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas considera las siguientes:

²⁷ Artículo 6 fracción XII de la Ley de Víctimas del Estado de México, publicada el 17 de agosto de 2015, en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno.

²⁸ Artículo 6 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, publicada el 17 de agosto de 2015, en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno.

1. APLICACIÓN DE SANCIONES

Como se ha advertido, las responsabilidades penales y administrativas que pudieran ser aplicables a los servidores públicos involucrados por no practicar de forma profesional y diligente los procedimientos específicos en caso de la investigación del ilícito de homicidio, son reclamables por la vía legal respectiva.

En primer término, se ha determinado que tanto **SPR1**, médico legista, como **SPR2**, agente del Ministerio Público, realizaron actos y omisiones en detrimento al derecho a la verdad y seguridad jurídica de **Q** y **M**, al no realizar el servicio encomendado con la diligencia debida y provocar incertidumbre jurídica y duda respecto al motivo del fallecimiento de **V**, en trasgresión a lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, en el caso descrito será la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, quien identifique las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En segundo término, en lo concerniente con el procedimiento penal, debe precisarse que **existen dos carpetas de investigación** formadas por conductas de servidores públicos relacionados con los hechos y que son del conocimiento de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos.

A mayor precisión, respecto a la carpeta de investigación formada con motivo del deceso de **V**, y de la que también se investiga el ilícito de abuso de autoridad de elementos de la policía municipal y personal de la oficialía calificadora de Atlacomulco, deben realizarse las diligencias necesarias tendientes a esclarecer el motivo del fallecimiento, para

garantizar el derecho a la verdad reconocido a sus familiares.

Por otra parte, se inició carpeta de investigación por conductas atribuibles a **SPR1** y **SPR2**, relacionada con las omisiones detectadas durante el levantamiento del cadáver y la emisión del dictamen de necropsia.

Por lo anterior se solicitará se agreguen a los procedimientos descritos copias certificadas del presente documento de Recomendación, así como se le dé el correcto seguimiento hasta su determinación

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha razonado que el Estado debe probar la culpa o responsabilidad dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema,²⁹ lo cual es independiente a las falencias que hayan originado retardo o deficiencias en la investigación, como aconteció en el presente caso.

2. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas contempla el ofrecimiento de una disculpa al tenor siguiente:

[...] Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades [...]

Al respecto, el deceso de **V**, propició que sus familiares se abocaran a conocer las circunstancias de su muerte, viendo afectado su derecho a la verdad por la omisa actuación de la representación social y el médico legista, generándose incertidumbre derivada de la falta de debida diligencia, profesionalismo y ética de la representación social y especialistas coadyuvantes.

En consecuencia, la disculpa institucional constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

²⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 12/96. Caso Giménez vs. Argentina*. 1 de marzo de 1996, párrafo 76.



En el caso en concreto, la disculpa debe ser ofrecida por conducto del titular de la Unidad de Derechos Humanos de esa Procuraduría, vía escrita, y notificada personalmente a **Q** y **M**, diligencia que deberá ser constatada con evidencia.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS³⁰

En el caso concreto, la afectación al derecho humano a la verdad por la falta de debida diligencia, motivó actos y omisiones que vulneraron derechos fundamentales de **V** y sus familiares **Q** y **M**.

Por tanto, el carácter preventivo y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos, implica la aplicación de cursos de profesionalización tanto a servidores públicos adscritos al Centro de Atención Ciudadana de Atlacomulco, como a personal especializado coadyuvante de servicios periciales adscritos a dicha representación social, con temáticas relacionadas al derecho a la verdad, y debida diligencia, así como de inducción respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. PROMOCIÓN DE LA OBSERVANCIA DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA Y DE LAS NORMAS ÉTICAS

El artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas dispone:

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales [...]

Sobre el particular, la actuación del ministerio público y peritos, requiere por su naturaleza la adecuación a códigos de ética y conducta. En este tenor, es de advertirse que tanto el

³⁰ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

código de ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,³¹ como el código de ética de los servidores públicos del Estado de México, las reglas de integridad para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión y los lineamientos generales para propiciar su integridad a través de los comités de ética y de prevención de conflicto de intereses,³² establecen principios de observancia general y específica, así como valores y la actuación que debe observar todo servidor público.

Por los hechos documentados, con el objeto de que se observen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad así como eficiencia, y se ajusten a valores de interés público, respeto a los derechos humanos e integridad, se insta a la institución procuradora de justicia de la entidad a emitir una circular en la que se prevenga, difunda y delimiten los principios éticos y profesionales sobre los cuales debe actuar los agentes del ministerio público y el personal de servicios periciales, así como las responsabilidades que tengan lugar en caso de incumplimiento.

Consecuentemente, este Organismo Público Autónomo formula al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como medida de rehabilitación, estipulada en el punto II apartado A, de esta Recomendación, para la atención de las víctimas de derechos humanos **Q** y **M**, previo consentimiento documentado de las mismas, deberán recibir la atención médica y psicológica especializada que requieran, hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta respectiva, para lo cual presentará la agenda de citas

³¹ Gaceta del Gobierno del Estado de México, Acuerdo Número 10/2013, por el que se autoriza y da a conocer el código de ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del 17 de junio de 2013.

³² Gaceta del Gobierno del Estado de México, Acuerdo del ejecutivo del estado por el que se expide el código de ética de los servidores públicos del Estado de México, las reglas de integridad para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión y los lineamientos generales para propiciar su integridad a través de los comités de ética y de prevención de conflicto de intereses, del 30 de noviembre de 2015.

acordadas para la atención, así como el seguimiento personalizado al tratamiento psicológico y se observe la atención del servicio dentro de un perímetro cercano al domicilio de los beneficiarios. Recomendación de la que deberá documentarse su cumplimiento.

SEGUNDA. Como **medidas de satisfacción**, estipuladas en el **punto II apartados C.1. y C.2.**, deberá remitir:

a) Copias certificadas de la presente Recomendación, que se anexan, a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, para que se integren a las respectivas carpetas de investigación radicadas; con el objeto de que la representación social cuente con elementos que perfeccionen y determinen las indagatorias descritas en un plazo razonable respecto a la responsabilidad de **SPR1** y **SPR2**, así como se esclarezca de forma profesional y clara el motivo del deceso de **V.**, en aras de garantizar el derecho a la verdad reconocido a sus familiares.

b) Copia certificada, que se anexa, a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, a efecto de que identifique las probables responsabilidades administrativas de **SPR1** y **SPR2** a efecto de que sustancie el procedimiento respectivo.

c) Asimismo, se otorgue a **Q** y **M** una disculpa institucional por escrito, la cual deberá formalizar el titular de la Unidad de Derechos Humanos de esa institución procuradora de justicia, y en la que deberá incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados.

Las copias certificadas de esta Recomendación y su acuse de recibido correspondiente, así como el escrito que contenga la disculpa institucional, notificado personalmente a **Q** y **M**, deberán remitirse a este Organismo.

TERCERA. Como **medida de compensación** y acreditada tanto la responsabilidad

de los servidores públicos, así como la responsabilidad directa y objetiva de la institución procuradora de justicia de la entidad por las deficiencias acreditadas en el **punto I apartados A y B**, acorde a lo razonado en el **punto II apartado B**, se proceda a la **indemnización pecuniaria que corresponda a Q**, por concepto de **daño material en su modalidad de daño emergente**, cuyo monto debe considerar **los gastos que ha erogado por sus traslados de Estados Unidos de Norteamérica a México**, así como los **gastos de asistencia jurídica o de expertos**, los cuales puede comprobar de forma razonable y demostrable, mismos que deberán ser cubiertos en los momentos descritos en el apartado de ponderaciones de este documento, hasta en tanto se determine la indagatoria y su correcto esclarecimiento, enviándose para tal efecto a este Organismo el soporte documental que avale su cumplimiento.

CUARTA. Como **medidas de no repetición**, acorde a lo previsto en el **punto II apartados D.1. y D.2.**, se implementen:

a) **Cursos de capacitación y actualización en Derechos Humanos** al personal adscrito al Centro de Atención Ciudadana de Atlacomulco, y que contemple tanto a representantes sociales, como servidores públicos adscritos a servicios periciales, con temáticas relacionadas al derecho a la verdad, y debida diligencia, así como de inducción respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) **La emisión de una circular**, en la que se prevenga, difunda y delimiten los principios éticos y profesionales sobre los cuales debe actuar los agentes del ministerio público y el personal de servicios periciales, así como las responsabilidades que tengan lugar en caso de incumplimiento.

Para acreditar el cumplimiento de los incisos que preceden se deberá anexar la información debidamente validada y los respectivos acuses de recibido.



RECOMENDACIÓN 28/2016*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/NEZA/378/2016** esta Comisión procedió al análisis del contenido de las notas periodísticas, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3 y V5**¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se inició de oficio una investigación por posibles violaciones a derechos fundamentales en agravio de **V1, V2 y V3** quienes a través de **Q** solicitaron el auxilio y protección de los integrantes de la dirección de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, por haber sufrido menoscabo físico y económico en sus bienes jurídicos.

Derivado de lo anterior, se desencadenaron actos violentos entre un grupo de personas autodenominados *mototaxistas* y la policía municipal, hechos en los que **V4**, en ejercicio de sus funciones como subdirector de la citada corporación policiaca, resultó con lesiones graves que le provocaron la pérdida de la vida.

Durante la substanciación de la investigación de oficio, personal actuante se entrevistó tanto con **Q**, madre de **V1, V2 y V3**, como con **V5** esposa del ahora occiso, quienes una vez que tuvieron conocimiento de las atribuciones de este Organismo, formularon queja en contra de servidores públicos del ayuntamiento de Chicoloapan, México, solicitando la investigación de los hechos que nos ocuparon.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se dictaron las medidas precautorias que se estimaron conducentes, se solicitaron informes de ley al Presidente Municipal Constitucional

¹ Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas se manejará una abreviatura; sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta al presente.

de Chicoloapan; en colaboración al Secretario de Salud, al Comisionado de Seguridad Ciudadana, al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al Director del Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga”, y a los Presidentes Municipales Constitucionales de Chiconcuac, Texcoco y Tepetlaoxtoc; del Estado de México. Se recabaron entrevistas de las personas relacionadas, así como de servidores públicos involucrados, se realizó visita de inspección en las instalaciones de la comandancia municipal de Chicoloapan, México; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La seguridad pública es un servicio que debe proporcionar directamente el Estado; se encuentra conformado por políticas y acciones tendentes a resguardar la integridad física, emocional y los bienes jurídicos de las personas, a través de la prevención e investigación de los delitos, teniendo como objetivo primordial que los gobernados se desarrollen en un ambiente de paz y tranquilidad.

En efecto, el Estado es el ente obligado a implementar las acciones necesarias que permitan garantizar este derecho humano reconocido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, función que ha sido delegada en el ámbito municipal a los cuerpos policiacos, quienes tienen atribuciones para intervenir en asuntos en los que se encuentre en riesgo la paz pública, y con la finalidad de brindar auxilio y protección a las personas.

Dicha labor deberá estar encaminada a salvaguardar la integridad personal de los integrantes de la comunidad a la que sirven; desde luego, implica el uso mínimo de la fuerza pública, el cual será pertinente en los supuestos establecidos en la propia normatividad, garantizando el respeto irrestricto a los dere-

* Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, México, el 15 de diciembre de 2016, sobre la inadecuada prestación del servicio de seguridad pública en el municipio de Chicoloapan, México, en menoscabo de V1, V2, V3 y V5. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 47 fojas.

chos humanos y sujetándose invariablemente a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política Federal, así como a lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley² y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.³

Para efectos de materializar lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de una corporación policial deben estar dotados de capacitación técnica constante durante el ejercicio de su encomienda, con la finalidad de que se encuentren en posibilidades de ofrecer un servicio eficiente de protección a las personas y sus bienes; bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.⁴

II. DERECHO A OBTENER SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA A DISFRUTAR DE SERVICIOS, BUENAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS E INFRAESTRUCTURA QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR, PARA ASEGURARLE UNA CALIDAD DE VIDA DIGNA Y FOMENTAR SU DESARROLLO INTEGRAL.⁵

Un servicio público es una acción que le corresponde al Estado, se materializa a través de las diferentes instituciones públicas con la intención de atender colectivamente las necesidades de las personas que viven o transitan en determinada comunidad, y se encuen-

tra regulado por los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes.

Los servidores públicos que tienen encomendada la prestación del mismo, están obligados a cumplir con las exigencias establecidas en el marco normativo e implementar las acciones que les permitan satisfacer oportunamente las necesidades de la colectividad.

En ese tenor, el Estado se encuentra obligado a proporcionar el servicio de seguridad pública, máxime de que ha encontrado su reconocimiento como derecho fundamental en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento legal que consagra los principios rectores de las actividades que desarrollan los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley,⁶ al concretar la obligación de apegar el ejercicio de sus actividades a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales.

En el ámbito municipal ha sido delegada a los elementos policiales quienes están obligados actuar de forma congruente, oportuna y proporcional ante posibles eventualidades que se susciten al interior del territorio municipal con el objeto de garantizar la protección y seguridad pública.

En efecto, dicho servicio público en el ámbito municipal se materializa a través de la participación oportuna e inmediata de la policía preventiva, la cual tiene facultades excepcionales y previstas en los ordenamientos legales, para limitar el ejercicio de los derechos y el disfrute de las libertades de los habitantes, cuando el objetivo sea procurar el orden público.

Su actuar deberá estar apegado irrestrictamente a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; por lo que se deberán implementar estrategias efi-

² Instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

³ Instrumento internacional aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁴ Artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

⁵ DELGADO CARBAJAL, BARUCH F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 235.

⁶ De conformidad con el comentario al artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.



caces y eficientes que les permitan identificar y prevenir hechos presuntamente constitutivos de delitos o infracciones administrativas; con la encomienda de mantener la tranquilidad y paz social.

En consecuencia esta Defensoría de Habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor siguiente:

A) INTERVENCIÓN DE AR1. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CHICOLOAPAN, MÉXICO.

En el caso concreto, se documentó que el veintidós de mayo del dos mil dieciséis **Q** madre de los agraviados **V1, V2 y V3**, solicitó la intervención y auxilio de elementos de la policía municipal de Chicoloapan, México, con la finalidad de salvaguardar su integridad personal, ya que habían sido víctimas de una conducta delictiva por parte de **PR1** persona que previamente había sido asegurada por los vecinos del lugar, hasta en tanto se presentara la autoridad que estuviera en posibilidades de remitirlo ante el agente del ministerio público competente para conocer de los hechos.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que cualquier persona está en posibilidad de asegurar a un posible responsable, en el supuesto de flagrancia, o inmediatamente después de haber cometido un delito.

Se afirmó lo anterior, derivado de las manifestaciones emitidas por **SP6** ante personal de este Organismo, en el sentido de que siendo aproximadamente las dieciocho treinta horas, al encontrarse ejerciendo la actividad policial en las instalaciones del Palacio Municipal de Chicoloapan, México, recibió una solicitud de auxilio por parte de **Q** quien señaló que varias personas tenían asegurado a **PR1** por haber cometido el delito de robo con violencia en agravio de **V1, V2 y V3**.

En razón de ello, informó al elemento con funciones de radio operador **SP12**, para que comunicara a los demás elementos policiales atendieran la petición de **Q**, hecho que fue, a través de la intervención del grupo de moto-

patrullas. En el acto **SP1 y SP2** acudieron al lugar de los hechos, percatándose que **PR1** se encontraba en la banqueta y sin camiseta, siendo señalado por un grupo de personas como presunto responsable del delito de robo con violencia en agravio de **V1, V2 y V3**.

En tal sentido **SP1 y SP2** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consideraron la necesidad de trasladar a **PR1** a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y ponerlo a disposición del ministerio público; sin embargo, carecían de los recursos necesarios para tal efecto, ya que ambos tripulaban motopatrullas, por lo que, ante esta Comisión informaron que se realizó una solicitud vía radio para que se les proporcionará un vehículo oficial con características suficientes para transportar al asegurado.

Atendiendo a ello **SP8** se presentó en el lugar de los hechos a bordo de una patrulla para realizar el traslado correspondiente; empero, simultáneamente arribó un grupo de personas autodenominado *mototaxistas*, quienes agredieron física y verbalmente a los policías municipales; a las víctimas del delito, así como a los vecinos que habían asegurado a **PR1**, logrando su cometido de liberarlo de la acción policial.

Afirmación que se robusteció con las manifestaciones vertidas durante su comparecencia ante este Organismo de **SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP9, SP10 y SP11**, quienes fueron coincidentes en señalar que el veintidós de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas con quince minutos, escucharon que **SP12** estaba pidiendo la intervención de los elementos de la policía municipal adscritos al grupo de motopatrullas, para que proporcionaran auxilio y protección a las víctimas **V1, V2 y V3**.

Abundaron que tiempo después, se escuchó vía radio que **SP1 y SP2** pidieron la intervención de elementos policiales, argumentando que los vecinos del lugar intentaban agredirlos, por haber permitido que un grupo de personas que se autodenominan *mototaxistas*, se llevaran del lugar a **PR1**, y con ello que no fuera remitido al ministerio público.

De las evidencias recabadas, se advirtió que derivado de la solicitud de apoyo formulada vía radio por **SP1 y SP2**, siendo aproximadamente las diecinueve horas del veintidós de mayo del año en curso, llegaron al lugar de los hechos, **V4, SP3, SP4, SP5, SP7, SP8, SP9, SP10 y SP11**, acompañados de otros elementos policiales, con la finalidad de entablar un diálogo con los vecinos que se encontraban molestos porque **SP1 y SP2** permitieron que el grupo autodenominado *mototaxistas*, se retirara del lugar con **PR1**, sin que este fuera remitido al ministerio público por la conducta delictiva que había desplegado en agravio de **V1, V2 y V3**.

Así, **V4** implementó técnicas persuasivas a través del diálogo y ofreció a **Q** el auxilio necesario para presentar la denuncia correspondiente ante el representante social por el hecho delictivo cometido en agravio de **V1, V2 y V3**, encontrando una alternativa de solución a la problemática planteada por las víctimas del delito.

Sin embargo, por segunda ocasión, se presentó el grupo de personas autodenominadas *mototaxistas*, para exigir a los elementos policiales la devolución de supuestas pertenencias de las que había sido despojado **PR1**. Cabe precisar, que este Organismo pudo conocer con antelación, la existencia de antecedentes de conflicto entre ambos grupos,⁷ lo que se robusteció con las aseveraciones de diversos integrantes de la corporación policiaca, caso concreto de **AR1**; de forma desafortunada, ambos grupos soslayaron el diálogo pacífico e iniciaron las agresiones verbales.

Aunado a lo anterior **SP9 y SP10** fueron contestes al referir durante su comparecencia ante este Organismo, que al percatarse sus compañeros policías que podían ser agredidos físicamente, uno de ellos, del cual desconocía la identidad; detonó su arma de cargo, con la finalidad de disolver la multitud; propinando lesiones por disparo de arma de fuego a uno de los integrantes del grupo contrario.

Así, de la investigación realizada en el sumario que nos ocupa, se advirtió que **PR1**,

⁷ Cfr. La Recomendación 19/2013 se emitió al Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, Estado de México, el 07 de noviembre de 2013, por violaciones a los Derechos a la Integridad Personal y Seguridad Jurídica.

resultó lesionado por proyectil de arma de fuego; circunstancia que derivó en que los *mototaxistas* arremetieran en contra de **V4**, ocasionándole lesiones graves que le quitaron la vida con posterioridad.

Resultó esclarecedor el contenido de una videograbación obtenida por esta Comisión, a través de la página <https://www.youtube.com>, en la que se observaron escenas de lo ocurrido durante el conflicto en el que participaron adeptos del grupo de *mototaxistas* y policías municipales de Chicoloapan, México. Evidencia circunstanciada por personal de esta Defensoría de Habitantes, en la que se dio fe de que correspondía a los hechos, pues se advirtieron diversas imágenes de **Q, SP1 y SP2**, y se realizó una narración escrita, que concatenada con las constancias allegadas en el expediente formado por esta Comisión estatal permitieron desprender que correspondió a los hechos que se investigaron.

Por otra parte, se documentó que derivado de las lesiones de gravedad presentadas por **V4**, el mismo fue trasladado al Hospital Regional de Texcoco del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y del resumen médico recabado en las constancias del expediente de investigación, se desprendió que el paciente llegó para su atención médica a las veinte horas con cincuenta y siete minutos, siendo diagnosticado con traumatismo craneoencefálico severo y crisis convulsivas secundarias; por lo que fue referenciado al Centro Médico de Toluca dependiente de dicho Instituto, donde perdió la vida días después derivado de la gravedad de las lesiones que presentó.

Las evidencias recabadas en el asunto que nos ocupó, permitieron acreditar que **AR1** en su calidad de director de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, contravino lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁸ al no solicitar de manera inmedia-

⁸ Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia [...] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.



ta intervención de elementos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a la Comisión Nacional de Seguridad Pública, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la Secretaría de Marina, quienes estaban en posibilidad de actuar para restablecer el orden público y garantizar la integridad física de los vecinos y de los efectivos municipales que estaban siendo agredidos.

Se afirmó lo anterior, ya que derivado de las manifestaciones recabadas durante la comparecencia ante este Organismo de **AR1**, quien señaló que vía radiocomunicación, tuvo conocimiento de la cronología en la que se fueron desarrollando los hechos violentos derivado de los cuales **V4**, perdiera la vida en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se enteró desde el momento en que **Q**, solicitó la intervención de la policía municipal con la finalidad de que asegurara a **PR1**.

Además, tenía conocimiento de que sus compañeros estaban solicitando refuerzos en razón de que en principio los vecinos del lugar querían agredirlos por no haber remitido ante el ministerio público al presunto responsable, y posteriormente escuchó que **V4**, **SP1**, **SP2**, **SP3**, **SP4**, **SP5**, **SP7**, **SP8**, **SP9**, **SP10** y **SP11**, fueron abordados por el grupo de personas autodenominados *mototaxistas*, quienes pretendían agredirlos.

En tal sentido, **AR1** poseía las atribuciones legales suficientes para invocar la oportuna intervención de dichas corporaciones policiales, con la finalidad de que se garantizara el orden y paz pública; por su parte, tenían la obligación legal de atender el requerimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el citado ordenamiento de carácter federal, el cual estatuye que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia **deberán coordinarse** para realizar acciones y operativos conjuntos, con la finalidad de cumplir con el objetivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De los informes recabados por esta Defensoría de Habitantes, se documentó que **AR1** omitió actuar bajo los principios de inmediatez y celeridad que el caso requería, ya que solicitó la intervención de otras corporaciones policiales de carácter municipal, estatal y federal,

tres horas después de que acontecieron los hechos violentos en los que **V4** perdiera la vida en ejercicio de sus funciones, especialmente ante la ausencia de recursos humanos, técnicos profesionales y materiales.

B). SOBRE LA AUSENCIA DE RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS PROFESIONALES Y MATERIALES

El artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que el municipio tiene como finalidad la prestación de servicios con la suficiente calidad y eficiencia que demanda la comunidad municipal, entre los que sobresale la seguridad pública que proporcionan los encargados de hacer cumplir la Ley. La autoridad municipal debe proveerlos de recursos, insumos e instrumentos necesarios que les permitan proporcionar a la comunidad un servicio público eficiente, que cumpla los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Primeramente, considerar que el número de integrantes de la citada corporación, sea proporcional con el de habitantes; para que a su vez el efectivo municipal se encuentre en posibilidades de garantizar su integridad física y en consecuencia, brinde protección y auxilio a personas en situación de riesgo.

Esto es, atendiendo a que en el caso concreto, se documentó que el día veintidós de mayo del año en curso, fecha en la que se presentaron los hechos violentos en donde un grupo de personas agredieron a vecinos del lugar y policías municipales, entre los que se encontraba **V4** quien derivado de dichas lesiones perdiera la vida; la dirección de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, se conformaba por **67 elementos de los cuales 31 se encontraban en recorridos y los demás asignados a cubrir servicios fijos en la demarcación geográfica.**

Sin embargo; actualmente la actividad social de la citada municipalidad, ha generado el alojamiento de 204, 107 habitantes; así como, un sinnúmero de personas que transitan diariamente en el territorio, acrecentando constantemente la exigencia del servicio que deben prestar los encargados de hacer cumplir la Ley, para estar en posibilidades de bus-

car el objetivo sustancial de las instituciones públicas consistente en estructurar un estado de derecho, que materialice la seguridad de las personas.

Se precisó, que la coordinación efectiva entre corporaciones policiacas de todos los ámbitos de gobierno, es una herramienta básica para garantizar derechos fundamentales, caso concreto de la seguridad pública; por lo que si bien puede existir insuficiencia de efectivos, lo cierto es que, la articulación interinstitucional concretiza uno de los objetivos previstos en el marco normativo.

De igual manera, el ayuntamiento constitucional tenía la obligación de promover la capacitación constante de los encargados de hacer cumplir la Ley, con la finalidad de que proporcionen un servicio con calidad, calidez y eficiencia a la sociedad, y así estar en posibilidades de conseguir los objetivos planeados, habida cuenta de que los ordenamientos jurídicos establecen la profesionalización como un requisito de permanencia para los integrantes de las corporaciones policiales.

Empero, de las comparecencias recabadas por este Organismo a los servidores públicos **AR1, SP1, SP2, SP3, SP8 y SP11** se documentó que los policías municipales de Chicoloapan, México, carecían de formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización, situación que los ponía en un estado de vulnerabilidad ante la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, toda vez que carecían de los conocimientos necesarios sobre los que debían ceñir su actuación.

Al respecto el máximo Tribunal del país emitió una tesis en los términos siguientes:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

Del proceso que dio origen a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue, precisamente, combatir la corrupción y promover el profesionalismo y capacitación de los elementos de las distintas corporaciones policiacas del país; de ahí que en distintas legislaciones secundarias se establecieran requisitos para la permanencia de éstos en su función pública, en el entendido de que esa permanencia importa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, por lo que claramente se alude a elementos futuros; ergo, para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policiacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad, tanto en el ámbito público como en el privado. Consecuentemente, para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad,



eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública.⁹

Es menester señalar que personal de actuaciones durante la visita de inspección realizada en las instalaciones de la comandancia municipal de Chicoloapan, México, documentó que si bien es cierto, los efectivos municipales contaban con el armamento suficiente para el ejercicio de su actividad policial, también lo es que tal como lo manifestó **AR1**, durante su comparecencia ante personal de esta Defensoría de Habitantes, carecían del adiestramiento necesario para manipularla, más aún del conocimiento que les permitiera determinar en qué momento y sobre qué casos deberían hacer uso de la misma.

Además, **SP10** y **SP11** señalaron que al inicio de las actividades que tienen encomendadas, los policías municipales recibieron un arma de fuego diversa a la que tienen autorizada para portar de acuerdo a la licencia colectiva que fuera expedida por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que señala:

Artículo 69.- Los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido asignadas individualmente o aquellas que se les asignen en casos especiales y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Por otra parte, se advirtió que el ayuntamiento constitucional de Chicoloapan, México, omitió contratar un seguro de vida para los integrantes de la corporación policiaca, que

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: (V Región) 5o.20 A (10a.) Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, pág. 1543.

contemplara el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;¹⁰ lo anterior, a pesar de que durante la sesión de cabildo del uno de enero del año en curso, los integrantes de dicho cuerpo edilicio lo autorizaron.

Lo anterior en contravención, a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dice:

[...] Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos [...] siguientes: [...] X. **Gozar de un seguro de vida**, en términos de las disposiciones legales aplicables [...]

En ese sentido, la falta de un seguro de vida genera violación a los derechos humanos de los policías, y en el caso concreto de **V5**, ya que su esposo **V4** perdió la vida ejerciendo su actividad policial; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 10 de la Ley de Víctimas del Estado de México, adquirió la calidad de víctima indirecta por violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tiene derecho a que el Estado implemente las medidas que resulten procedentes para reparar el daño ocasionado por el fallecimiento de su familiar durante el desarrollo de sus funciones policiales.

Resulta ilustrativo, lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Víctimas del Estado México, que a la letra dice:

Artículo 10. La víctima es la persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general, cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o sus derechos, o bien, se trate de la violación a sus derechos humanos como consecuencia de la comisión de un delito.

Son ofendidos los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima y que hayan sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patri-

¹⁰ Artículo 146 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

monial o menoscabo sustancial de sus derechos humanos a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, deberán hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendiéndose a la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas:

- **Atención psicológica especializada.** Como se precisó en el documento de Recomendación, atendiendo a la omisión del ayuntamiento de Chicoloapan, México, al carecer de recursos suficientes para el desempeño eficiente del servicio que tienen encomendado los elementos policiales. Por tanto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, resulta aplicable la calidad de víctima indirecta a **V5** y a

¹¹ La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

sus descendientes en línea recta, por la muerte de **V4** y las secuelas que ha generado; por lo que, como medida de rehabilitación, previo consentimiento, deberá brindarse la atención psicológica, hasta que los especialistas determinen su alta médica.

Para tal efecto, la autoridad municipal deberá realizar las gestiones correspondientes para que se canalice a **V5** y a sus descendientes en línea recta, ante las Instituciones de Salud, públicas o privadas, para dar cabal cumplimiento a esta medida.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B.1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En el caso concreto, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, quien resolverá la correspondiente responsabilidad administrativa atribuible a **AR1**.

Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que **AR1**, en ejercicio de sus funciones pudo haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, el ayuntamiento de Chicoloapan, México deberá brindar todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar la probable responsabilidad administrativa y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.



Lo anterior, al prescindir de una actuación armónica de la defensa de los derechos humanos y hacer efectiva la tutela de los principios garantes de seguridad pública, lo cual trajo como consecuencia impunidad en agravio de las víctimas del delito, y un menoscabo irreversible en la integridad personal del hoy occiso.

B.2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a las responsabilidades penales que pueden derivar de la integración de la carpeta de investigación radicada en el centro de atención ciudadana de Chicoloapan, México, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la carpeta administrativa que se integra en el juzgado de control de Nezahualcóyotl, México, la municipalidad de mérito deberá coadyuvar durante la integración correspondiente. Allegando la información que sea requerida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el órgano jurisdiccional respectivamente.

B.3. OTORGAMIENTO DE BECAS EDUCATIVAS

Como medida de asistencia, los hijos del hoy occiso **V4** que cuenten con la minoría de edad, tienen derecho a recibir becas de estudio en instituciones públicas, según dispone la Ley General de Víctimas de la forma siguiente:

Artículo 51. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Para tales efectos, el ayuntamiento constitucional de Chicoloapan, México, deberá realizar las gestiones necesarias con la autoridad señalada en la Ley de Víctimas del Estado de México, a efecto de hacer viable lo estipulado en el artículo 25, que a la letra dice:

La Secretaría de Educación, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito ejercerá las atribuciones siguientes:

VI. Proporcionar becas completas de estudio como mínimo hasta la educación media superior para la víctima del delito o sus familiares.

C. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

En términos del artículo 64 fracción I de la Ley General de Víctimas, se contempla el pago de la reparación del daño sufrido. Al respecto, esta Comisión consideró que en el caso a estudio la compensación, por vulneraciones a derechos humanos, se otorgará a **V5** esposa del hoy occiso, por el daño antijurídico sufrido.

Lo anterior en correspondencia con las atribuciones conferidas a los organismos públicos de protección de derechos humanos, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, que en el ordinal 126 de la Ley General de Víctimas y 30 de la Ley de Víctimas del Estado de México, respectivamente, instituyen como atribución de esta Defensoría de Habitantes, recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley.

Bajo esa tónica, como consecuencia de la actuación administrativa irregular del municipio de Chicoloapan, que en transgresión de la normatividad aplicable, omitió realizar las acciones conducentes a establecer sistemas de seguros para los familiares de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que contemplarán el fallecimiento acaecido en el cumplimiento de sus funciones; se recomendó a favor de **V5** por el daño sufrido, se verifique la indemnización correspondiente, para lo cual deberá considerarse como criterio orientador, cuando menos, lo estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contempla que la cantidad será equivalente al importe de cinco mil días de salario.

Lo anterior es aplicable con base a la responsabilidad descrita en el párrafo segundo del cardinal 109 de la Constitución Política Federal vigente al momento de los hechos que a la letra establece:

La responsabilidad del Estado por los daños sufridos que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Para tal efecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 61, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, se deberá otorgar a **V5**, la indemnización pecuniaria correspondiente, misma que deberá ser cubierta por el municipio de Chicoloapan, México, mediante la concertación de una reunión con **V5** en donde se pueda verificar la forma en que se pagará y la fecha en que se efectuará.

Es necesario señalar que la indemnización solicitada por este Organismo es responsabilidad directa de la autoridad edilicia, por lo que deberá ser quien impulse las gestiones y diligencias necesarias para garantizar la indemnización pecuniaria oportuna y efectiva en favor de **V5**, ya que de lo contrario podrá traducirse en una afectación a derechos fundamentales, pues se estaría obstaculizando la reparación de las violaciones a derechos humanos; circunstancia que colocaría a la víctima indirecta en un plano de victimización secundaria, toda vez que por los hechos es víctima del delito, como de vulneraciones a derechos humanos.¹²

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹³

Teniendo en cuenta que la protección de la seguridad personal y la vida es un elemento contundente en la responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, así como es de suma importancia que los encargados de hacer cumplir la ley adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, se encuentren calificados, capacitados y adiestrados sobre las técnicas y tácticas sobre el uso de la fuerza y la utilización de armas de fuego, ya que repercute de sobremanera en los derechos fundamentales de los habitantes de esa municipalidad, se debe prestar especial atención a las **cuestiones de ética policial y derechos humanos**, especialmente lo relativo a:

- Medios para sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego;

¹² Artículo 6 fracción XII de la Ley de Víctimas del Estado de México, publicada el 17 de agosto de 2015, en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno.

¹³ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

- Solución pacífica de conflictos; y
- Comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como los medios técnicos para reducir el empleo de la fuerza y armas de fuego.

Por otro lado, se les capacite y adiestre ajustándose tanto a la normativa convencional como la internacional, para lo cual deberá considerarse como referencia obligatoria tanto el Código de Conducta como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego ambos para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentos fuente en los que debe regirse la actualización permanente como el reentrenamiento personal que valide su permanencia.

De igual manera, se atenderá lo dispuesto en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de establecer las actuaciones que deberá ejecutar el primer respondiente al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la puesta a disposición de objetos y personas ante el ministerio público.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló al Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrió **V5** y su núcleo familiar, en su calidad de víctima indirecta de violaciones a derechos humanos, previo consentimiento, se les otorgara de manera inmediata la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto III apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada**.

Para lo cual la autoridad municipal deberá realizar las gestiones correspondientes para que se canalice a **V5** y a sus descendientes en línea recta, ante las Instituciones de Salud, públicas o privadas, y presentará: la institución o profesional de la salud que dará



el tratamiento psicológico, la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención que requiera y el seguimiento personalizado hasta en tanto se determine su alta médica. De igual manera, se instó a que se observara la atención del servicio dentro de un perímetro cercano a su domicilio para garantizar su accesibilidad.

SEGUNDA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto III apartado B, incisos B.1, B.2 y B.3 de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; así como otorgamiento de becas educativas, se instruyera a quien correspondiera, se realizaran las siguientes acciones:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, se solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideraran las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **AR1** o servidores públicos que resulten responsables.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones penales a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, se coadyuvara en la integración de la carpeta de investigación radicada en el centro de atención ciudadana de Chicoloapan, México, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la carpeta administrativa que se integra en el juzgado de control de Nezahualcóyotl, México. Allegando la información que sea requerida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el órgano jurisdiccional respectivamente.

C) Referente al otorgamiento de becas, se realizaran las gestiones necesarias con la autoridad competente, a efecto de que los descendientes de **V4** que acrediten la minoría de edad, recibieran el apoyo educativo, enviándose a este Organismo los soportes documentales que lo avalen.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acreditaran su debido cumplimiento.

TERCERA. Como **medida de compensación** y acreditada la responsabilidad directa y objetiva del municipio de Chicoloapan, México, por las deficiencias acreditadas en el punto II apartados **A** y **B**, acorde a lo razonado en el punto III apartado **C**, se procediera a **la indemnización pecuniaria que correspondiera a V5**, tomándose como referencia, cuando menos, el monto estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente, enviándose para tal efecto a este Organismo el soporte documental que avalara su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto III, apartado D, numeral 1 de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, instruyendo a quien correspondiera se implementaran cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la dirección de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones y hacer asequible el derecho a la seguridad pública. Remitiéndose a este Organismo la información que comprobara su cumplimiento.

Como medida extensiva, se distribuyera el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego ambos para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentándose ante esta Comisión, los acuses de recibido y la inducción correspondiente.

QUINTA. Como **medida de no repetición** que incida en la salvaguarda de los derechos fundamentales de los elementos adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Chicoloapan, México, y de conformidad con lo referido en el punto II, apartado **B** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se instruyera a quien correspondiera se retomen las gestiones tendientes a lograr la contratación de un seguro de vida y se garantizara lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México. Para lo cual deberá remitir a esta Comisión la documentación que lo acredite.

* Emitida al Director General del Registro Civil del Estado de México, el 21 de diciembre de 2016, sobre la asequibilidad del derecho a la identidad, tomando como eje rector el principio del interés superior de A y pro persona. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 46 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/TLAL/TUL/69/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de **Q1**, **Q2** y **A**,¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El seis de abril de dos mil dieciséis, **Q1** y **Q2** externaron ante esta Comisión, que el cinco del mismo mes y año, acudieron a la oficialía del registro civil 01 de Tultitlán, México, con la intención de realizar el registro de nacimiento de su hijo **A**, sin embargo, personal adscrito les manifestó la imposibilidad de llevar a cabo la inscripción toda vez que **Q1** no exhibía acta de nacimiento debidamente apostillada, requisito solicitado dada su nacionalidad.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al director general del registro civil del Estado de México; en colaboración se le requirió la comparecencia al procurador de la defensa del menor y la familia del sistema municipal DIF Tultitlán, México. Se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos adscritos a la dirección general del registro civil de la entidad, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo cuarto, el derecho que tiene toda persona a tener una identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, lo que supone no

¹ Con la finalidad de mantener la confidencialidad de datos se mantendrá en reserva el nombre de los quejosos, agraviado y las personas relacionadas y en su lugar se manejará una abreviatura; sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta al presente.

solo un reconocimiento jurídico-social como sujeto de derechos y responsabilidades, sino también la pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. En primer término, hace referencia a la personalidad como aquella diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra, en ese sentido, los atributos y conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible, entre otras, el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y edad, que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; dan identidad a un ser humano.²

Así, el que una persona posea un nombre y apellido, una nacionalidad y aquellos atributos que conforman su personalidad, son elementos primarios que le individualizaran dentro de un colectivo; de manera tal que, en primer lugar pueda conocer su filiación y origen, y en segundo momento gozar y ejercer las libertades y derechos humanos que el orden jurídico mexicano reconoce y otorga a las personas, en consonancia con el artículo 1º de la Constitución Política Federal.

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) refiere que cuando nace una niña o niño, **el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia**; aún más, la inscripción de nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.³

La Corte Interamericana de Derechos Hu-

² Cfr. Tesis Aislada: III.2o.C.37 C (10a.). Registro: 2011192. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Página: 1700.

³ Cfr. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Derecho a la identidad, la cobertura del registro de nacimiento en México en 1999 y 2009. Disponible en [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento\(3\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento(3).pdf). Consultado el 10 de noviembre de 2016.



manos citando a la Organización de Estados Americanos señala en su jurisprudencia que el reconocimiento de la identidad es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, el nombre, la nacionalidad, la inscripción en el registro civil, las relaciones familiares, entre otros derechos fundamentales; sin embargo su ausencia, puede derivar en que la persona no cuente con constancia legal de su existencia y, por ende, se dificulte el pleno ejercicio de sus derechos.⁴

De igual manera, el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y en consecuencia, es un derecho oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la comunidad en su conjunto.⁵

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se acentúa la importancia de conocer quién es su progenitor como un principio de orden público, ya que no solo redundará en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.⁶

Bajo ese supuesto, la interrelación de los derechos humanos, permite establecer que el registro de nacimiento facilita la inclusión de una persona en la vida económica, política, social y cultural del país; así como el acceso a otras prerrogativas fundamentales, como el derecho a la salud, la educación, al cuidado, a la protección, entre otras.

Para vislumbrar la importancia de esta prerrogativa fundamental es pertinente señalar el marco normativo internacional y nacional de cuyo contenido se advierte un cúmulo de atributos y características que permiten la individualización de la persona, así como, que se le garantice una existencia jurídica, a saber:

⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, (*Fondo Y Reparaciones*), párrafo 123.

⁵ Ídem.

⁶ Cfr. Tesis Aislada: 1a. CXLII/2007, Registro: 172050, Primera Sala, Tomo XXVI, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2007, Página: 260.

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su **personalidad jurídica**.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho a una **nacionalidad**.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

- **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo XIX. Toda persona tiene **derecho a la nacionalidad** que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 18. Toda persona tiene **derecho a un nombre propio** y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al **reconocimiento de su personalidad jurídica**.

Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las

medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. **Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.**
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una **nacionalidad**.

- **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá **derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad** y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a **preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre** y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona **tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su na-**

cimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

- **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. **Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata** y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la **primera copia certificada del acta correspondiente**, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. **Contar con nacionalidad**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. **Conocer su filiación y su origen**, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. **Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.**

[...]

En ese sentido, y en consonancia con lo dispuesto en el bagaje jurídico señalado con antelación, es decisivo que en un Estado de Derecho se debe contar con un sistema de registro incluyente, asequible y eficiente que provea herramientas y medios institucionales que hagan prueba plena de la identidad de su



población, lo anterior como aspecto determinante para la existencia de una persona y las variaciones en su estado civil.

Al hablar de inclusión y el principio de igualdad, vale la pena destacar el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2),⁷ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II)⁸ y la Constitución Política Federal (artículo 1º párrafo quinto); documentos que en eco prohíben cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los gobernados, lo que comprende a las personas de otra nacionalidad.

A) DERECHO AL NOMBRE

DERECHO DE TODO SER HUMANO QUE LO DISTINGUE DE LOS DEMÁS Y LE RECONOCE UNA IDENTIDAD ANTE LA SOCIEDAD.⁹

El nombre tiene como objetivo fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible como un signo particular ante los integrantes de una colectividad que le identifica y reconoce como distinto. En este sentido, se actualiza la obligación de los Estados para garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia, ya que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el

⁷ Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

⁸ Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁹ Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2015), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia.¹⁰

En el caso concreto, se pudo determinar como antecedente de los hechos motivo de queja, que el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis **Q1** y **Q2**, padres del niño **A** se presentaron en la oficialía del registro civil número uno de Tultitlán, México, con la intención de registrar a su hijo; sin embargo, en un primer momento no fue posible, toda vez que se requería que el certificado de nacimiento contara con firma y sello del hospital.

Así, el cinco de abril de la misma anualidad, los padres del niño **A** se presentaron por segunda ocasión ante la oficialía del registro civil de referencia, una vez satisfecho el requerimiento del personal adscrito. No obstante, anteponiendo el contenido del artículo 110 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, que refiere que **para el registro de actos y hechos del estado civil donde intervengan extranjeros celebrados en el Estado de México, se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables y en ese Reglamento**, se determinó que no podía realizarse la inscripción de **A**, ya que su madre **Q1** no exhibía acta de nacimiento debidamente apostillada.

Llamó la atención que del contenido del cardinal citado no se desprendía como requisito que condicionara el registro, la presentación de una acta de nacimiento debidamente apostillada en el caso de diversa nacionalidad, más aún, los artículos 61 y 63 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, invocados y que **enuncian los requisitos relacionados con el registro de nacimiento**, en el caso de hijos/as nacidas dentro y fuera del matrimonio, respectivamente, no hacían señalamiento expreso en el caso de extranjeros, al establecer lo siguiente:

Artículo 61. Los requisitos relacionados con el registro de nacimiento de hijos/as nacidos dentro de matrimonio son:

I. Solicitud de Registro, que contendrá firma(s) y huella(s) de quien(es) comparece(n).

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia De 24 De Noviembre De 2009, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), párrafo 192.

- II. Presentación de la persona a registrar.
- III. Identificación oficial vigente de la(s) persona(s) que presenta(n).
- IV. Certificado de nacimiento.
- V. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres. El documento deberá tener una certificación no mayor a treinta días naturales de antigüedad.

Artículo 63. Los requisitos relacionados con el registro de nacimiento de hijos/as nacidos fuera de matrimonio son:

- I. Solicitud de Registro, que contendrá firma(s) y huella(s) de quien(es) comparece(n).
- II. Presentación de la persona a registrar.
- III. Certificado de nacimiento.
- IV. Identificación oficial vigente de la(s) persona(s) que presenta(n), para su cotejo.

V. Acta de nacimiento de los padres.

Partiendo de esa premisa, este Organismo no soslayó que en el caso de los extranjeros, existan requerimientos específicos, como aquel esgrimido en informe de ley por la autoridad involucrada, al referirse a la suscripción de la Convención de la Apostilla o de la Haya, condición legal que puede derivar en la negación del registro de nacimiento de una niña o niño, en caso de que un nacional de un país miembro no presente un documento público con la apostilla correspondiente.

En ese tenor, se apreció que la falta de precisión en un documento que regula las actividades y sienta los procedimientos y bases para resolver cualquier conflicto que se pueda generar en la actividad diaria, como lo es el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, puede propiciar una interpretación dispar o bien, discrecional en los actos y hechos relativos al estado civil, caso concreto, de la inscripción en el registro de una niña o niño.

Sobre el particular, se advirtieron dos acciones ejecutadas por **SP1** y **SP2** que denotaron falta de homogenización en los criterios que deben permear el servicio público que realiza el registro civil del Estado de México; función a través de la cual se da certeza jurídica a los actos y hechos del estado civil que hacen posible el derecho a la identidad, nacionalidad de las personas y su relación con los demás gobernados.

Se afirmó lo anterior, toda vez que los oficiales del registro civil 01 y 02 de Tultitlán México, en ejercicio de la función pública evidenciaron que la falta de disposiciones expresas en el reglamento de mérito en el caso de extranjería y sus disposiciones aplicables, permitieron que en el caso particular, la oficial número 01 negará el registro del niño **A**, y en el caso del oficial número 02 realizará la inscripción y registro de su nacimiento.

a) DE LA ACTUACIÓN DE LA OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01

El cinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que los padres del niño **A** acudieron por segunda ocasión a la oficialía 02 de Tultitlán, México, con la intención de registrar a su hijo, fueron atendidos por **SP1**, servidora pública que manifestó la imposibilidad de registrar al niño **A**, ya que según su dicho, no se satisfacían los requisitos del ordinal 110 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México.

En esa tesitura, **SP1** señaló en su informe a la autoridad involucrada, que la negativa se justificaba en el siguiente argumento:

[...] se le explicó que como su acta de nacimiento es de otro país y está dentro de la Convención de la Haya [...] por lo que tiene que estar apostillada para su validez y cumplir con los lineamientos del Reglamento del Registro Civil del Estado de México [...] los usuarios no cumplen con los requisitos requeridos para dicho trámite del Registro Civil.

Al respecto, **SP1** aseveró que el acta que la señora **Q1** presentaba, y que cabe precisar contenía una certificación expedida por el vicecónsul de la embajada de su país en México, arrojando datos sobre su inscripción en el registro nacional de personas, **no cumplía con los ordenamientos que refiere el reglamento interno, ya que era una certificación y no una apostilla**, aclarando de manera textual ante esta Comisión:

[...] la apostilla es la certificación dada por la autoridad que nos dice que el documento está en el papel seguridad, firma y sellos debidamente autorizados para darle legalidad al acta y que la per-



sona que lo firmó, es persona autorizada para expedir copias certificadas de las actas civiles de las personas y que se encuentra en los libros o los datos que para bien tienen de las personas. La certificación la expide el Vicecónsul y solamente verifica que hay en el Registro Nacional de las Personas, la certificación tiene validez solamente a nivel nacional, es decir, en su país [...] y la apostilla da validez a Nivel Internacional ya que firmó convenio con la Haya [...]

Manifestación que en informe de ley, la dirección del registro civil del Estado de México reprodujo al señalar:

[...] la madre tenía la obligación de exhibir su acta de nacimiento debidamente apostillada tal y como lo establece el artículo 110 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México [...] ante la falta y cumplimiento de dicho requisito [...] se niega el registro del menor [...] dicha negación se realiza con base en lo ordenado por la Legislación aplicable al caso concreto.

En esa tesitura, como se desprendió de las constancias que integraron el expediente en estudio, el criterio que permeo la actividad de la oficial 01 del registro civil de Tultitlán, México, fue la sujeción a lo establecido en la Convención de la Haya; documento suscrito por México, que tiene por objetivo que los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado, como lo son los documentos administrativos;¹¹ deben contener lo siguiente:

Artículo 3. La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento [...]

Convicción que también denotó SP4, personal adscrito a la oficialía del registro civil 01

¹¹ Artículo 2 de la Convención de la Haya, disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/52558144-9886-451b-8a54-8ec253fba7ff.pdf>. Consultado el 17 de noviembre de 2016.

de Tultitlán, México, al señalar ante este Organismo:

[...] la vez que la atendí se le explicó que se requería la apostilla en su acta de nacimiento, por ser de origen extranjero [...] se alteró y se puso a llorar, por lo que yo le comenté que aún y cuando se hiciera el registro teníamos una supervisión cada dos meses, en la que nos revisan los trámites y si mis superiores se percataban que no se habían cubierto los requisitos podrían anular el acta de nacimiento de su hijo [...]

Derivado de lo anterior, se pudo conocer que en la oficialía del registro civil 01 de Tultitlán, México, en el caso de extranjería, un requisito indispensable para llevar a cabo el registro de nacimiento de una niña o niño, caso particular, de que sus progenitores sean de otra nacionalidad, es presentar un acta de nacimiento con la apostilla correspondiente.

Ahora bien, independientemente de la justificación dada por SP1, y del acato del personal a su cargo respecto al contenido de la convención de mérito, resultó preocupante que en ejercicio de la función pública existiera falta de sensibilidad, pues Q1 exteriorizó que SP1 manifestó su imposibilidad para realizar el registro del niño A, y de forma cortante se retiró y les dijo que le hicieran como quisieran que no se iba a poder registrar al niño en ninguna oficialía del registro civil.

Con relación al ateste que antecede, la oficial del registro civil SP1, ante esta Defensoría de Habitantes afirmó: —en ningún momento, actúe o respondí de forma discriminatoria, despotista, solamente respondí y le referí qué es lo que necesitábamos para poder hacer el registro—.

En este punto se precisó, que si bien SP1 externó en informe de ley y comparecencia ante este Organismo, que el personal de la oficialía no estaba en posibilidad, y concretamente, la servidora pública de brindarle ayuda económica para que Q1 y Q2 realizaran su trámite; es imperante un trato cálido y amable con el usuario, al ser un elemento fundamental del servicio público.

Lo anterior, ya que la empatía, no solo genera funcionalidad en el servicio sino una percep-

ción positiva de las autoridades que conforman el poder público, ya que en el caso de la atención brindada, **Q1** diferenció el trato recibido en la oficialía número 02, al señalar expresamente- ahí nos atendieron muy bien y el trato fue diferente que en la oficialía del centro de Tultitlán-.

b) DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 02

Por cuanto hizo a la actuación del oficial del registro civil 02 de Tultitlan, México, se pudo conocer que **SP2** realizó el registro de nacimiento del niño **A** el seis de abril de dos mil dieciséis, cuando sus padres **Q1** y **Q2** se presentaron en la oficialía de mérito. En el acto, el servidor público señaló que el registro del niño derivó de la exhibición de un acta de nacimiento que contenía una certificación hecha por las autoridades consulares de su país que se encontraban en México; **por lo que al reunir los requisitos que marca la ley** se procedió a la inscripción del niño **A**.

[...] revisé sus documentos y efectivamente **el acta de nacimiento de la madre venía legalizada por una certificación que hacía las autoridades consulares de su país que se encuentran en México** [...]

En ese sentido, el oficial del registro civil **SP2** reconoció ante este Organismo, que si bien la suscripción de la Convención de la Haya, a través de la cual el Estado Mexicano inserta como una obligación una apostilla para otorgar certeza jurídica y validez a los documentos públicos, se tiene que ser muy cuidadoso con personas migrantes, por lo que la certificación del acta de nacimiento de la señora **Q1** realizada por autoridades consulares hacía factible la inscripción de **A**.

A su comparecencia ante esta Comisión, agregó copia del acta de nacimiento de **Q1**, en la que se distinguió la certificación a la que hizo referencia **SP2**, misma que fue expedida por el vicecónsul de la embajada en México, lo que a juicio del servidor público dotaba de veracidad y validez el documento público que se exhibió con la finalidad de registrar al niño **A**.

c) DE LA ASEQUIBILIDAD DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Partiendo de ambas premisas, se pudo determinar que existió disparidad en los criterios

esgrimidos por los oficiales del registro civil 01 y 02 de Tultitlán, México, lo cual no solo tuvo lugar por la falta de enunciación expresa en su normativa aplicable, sino primordialmente por una cuestión de interpretación de los servidores públicos. Al respecto, este Organismo Protector de Derechos Humanos, consideró que para hacer asequible y garantizar derechos fundamentales, deben prevalecer dos principios angulares en la función pública: el pro persona, y en casos similares al que nos ocupa, el interés superior de la infancia.

Ello, toda vez que el precepto constitucional en su artículo primero, párrafo tercero, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que concatenado con el contenido del párrafo segundo, tendrá como objetivo favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resultó ilustrativo, lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.

[...] se recoge el principio “pro homine”, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio “pro homine” tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional [...] y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.¹²

¹² Tesis Aislada: I.4o.A.20 K (10a.), Registro: 2005203, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 1211.



En ese sentido, la constancia permanente y oficial del nacimiento de una niña o niño que una autoridad administrativa del Estado asienta en un archivo, y materializa a través de la emisión del acta respectiva, constituye un componente indispensable para garantizar el derecho a la identidad; por ello, esta Comisión concuerda con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF),¹³ que denota las características que debe reunir el registro de nacimiento, a saber:

Universal

En el sentido de asegurar la cobertura a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independiente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres.

En el caso concreto, el cinco de abril de dos mil dieciséis, la nacionalidad de **Q1** madre de **A**, materializó una situación bajo la cual se negó en primera instancia el registro del niño en la oficialía del registro civil 01 de Tultitlán, México, a cargo de la servidora pública **SP1**, en el sentido de que no se reunían los requisitos legales, caso concreto, del acta de nacimiento debidamente apostillada de su progenitora. Lo anterior, a juicio de la oficial de marras, toda vez que la norma que reglamenta su actuación no enuncia de manera clara, que la apostilla constituya una condicionante para lograr el registro de nacimiento de una niña o niño.

Al respecto, este Organismo Protector de Derechos Humanos recogió el contenido del cardinal 1º de la Constitución Política Federal, cuyo párrafo primero enuncia que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico vigente, lo que se interrelaciona con la prohibición expresa de toda discriminación motivada por origen nacional.

En esa tónica, este Organismo advirtió que con independencia del reconocimiento a los

derechos adquiridos de las personas migrantes, se genera una serie de prerrogativas, que congruentes con una visión integral en materia de derechos humanos, deben garantizarse a los extranjeros, con independencia de su situación migratoria.

Resultó convincente el contenido del artículo 9 de la Ley de Migración, que a la letra dice:

[...] los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, **la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas al nacimiento** [...]

Así, el registro universal tiene como finalidad lograr la cobertura y visibilidad a niñas y niños en el territorio del Estado Mexicano, con independencia de su origen étnico, condición económica o ubicación geográfica; lo que por supuesto también comprende a las personas de diversa nacionalidad o calidad migratoria.

Gratuito

[...] La gratuidad del registro **contribuye a la universalidad** y a la oportunidad del mismo, al disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan.

Sobre el particular, el costo asociado a la emisión del acta de nacimiento apostillada de **Q1** pudo haber constituido una limitante para el registro de nacimiento de **A**, toda vez que como lo externaron los quejosos, el principal impedimento para acudir a su país de origen eran los recursos económicos.

En efecto, la oficial de registro civil 01 de Tultitlán, México, que tuvo intervención directa en el caso que nos ocupó, reconoció expresamente ante esta Comisión que **Q1** solicitó ayuda económica para poder realizar su trámite; por lo que suponiendo sin conceder que los progenitores de **A** carecieran de los recursos necesarios para obtener un acta de nacimiento debidamente apostillada, requisito indispensable para la inscripción en el registro civil de **A**, su hijo a la fecha carecería de una constancia de existencia que le acreditará como miembro de una familia y una sociedad, por ende, de identidad.

¹³ Cfr. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Derecho a la identidad, la cobertura del registro de nacimiento en México en 1999 y 2009. Disponible en [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registro-denacimiento\(3\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registro-denacimiento(3).pdf). Consultado el 28 de noviembre de 2016.

Bajo ese criterio, en la función pública que se realiza en la dirección general de registro civil, deben abatirse los costos asociados al registro y emisión de actas de nacimiento, sobre todo para la población con escasos recursos, ya que si bien se emprenden esfuerzos para promover la gratuidad del registro mediante diversas estrategias; los gastos de movilización se pueden convertir en una barrera que puede obstaculizar seriamente la realización de actos o hechos civiles.

Es importante destacar el contenido del informe de ley de la autoridad involucrada, ya que se señaló que cuando un usuario carezca de los requisitos establecidos, se le orientara para que acuda a las embajadas o consulados radicados en México, para que se pueda conseguir el documento faltante. En particular, adujo la posibilidad de entablar comunicación con autoridades consulares para corroborar la autenticidad de los documentos presentados por personas de diversa nacionalidad; sin embargo, esta acción a favor del usuario no se materializó a favor de **Q1** y **Q2**.

Se afirmó lo anterior, ya que este Organismo no advirtió momento alguno en que la oficial del registro civil 01 de Tultitlán, México, emprendiera acción alguna para verificar la autenticidad de la certificación del acta de nacimiento que presentó **Q1**, que si bien carecía de la apostilla correspondiente, lo cierto es que generaba presunción y veracidad sobre la nacionalidad de la progenitora de **A**, máxime que contaba con su pasaporte como identificación.

Es menester precisar que este Organismo, no insta a que los requisitos que prevé la normativa aplicable a los actos y hechos del registro civil sean inobservados; sin embargo en la materia que nos ocupa, la dignidad humana, es un basamento primordial que no puede soslayarse cuando de garantizar derechos fundamentales se habla, esto es así, ya que la quejosa se dolió del trato recibido, señalando ante el personal de la oficialía del registro civil 01 de Tultitlán, México:

[...] le pregunté porque le estaban violando los derechos de mi hijo de registrarlo con un nombre, como respuesta me dijo que acudiera a la cámara de diputados a exponer mi problema, le dije que éramos de

escasos recursos que no podíamos hacer eso y me dijo aún y cuando hicieran el registro del niño, a los dos meses iban a anular el registro porque cada dos meses les hacían revisiones, que se iban a dar cuenta y por ello iban a anular el registro [...]

Sobre el particular, ante la imposibilidad de registrar a su hijo **Q1** y **Q2** solicitaron el apoyo de la procuraduría de la defensa del menor y la familia del DIF de Tultitlán, México, instancia que por escrito solicitó la colaboración del oficial del registro civil 02 de Tultitlán, México, con la finalidad de lograr el registro del niño **A**. Circunstancia, que se constató con el ateste del titular de la procuraduría de mérito, quien de manera concisa señaló ante esta Comisión:

[...] **el interés superior de las niñas, niños y adolescentes prevalece ante cualquier otro interés, así esta Procuraduría que yo represento debía velar ante esta circunstancia** [...] vía oficio solicité al Oficial del Registro Civil número 02 de zona Oriente de este municipio, el apoyo para canalizar y de ser posible lograr el registro de este menor, **por considerar que reunía los requisitos correspondientes** [...]

Valió la pena destacar la interpretación que realizó el titular de la procuraduría, ya que con su actuación exhortó al oficial del registro civil tomará como consideración primordial el interés superior del niño, que en el artículo 4 de la Constitución Política Federal y su correlativo en el cardinal 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conminan a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; criterio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia.

En efecto, esta interpretación pro persona, debe primar cualquier actuación de los servidores públicos que integran el registro civil, toda vez que en tratándose de velar y garantizar un derecho fundamental como la identidad, el cual incide en que una niña o un niño que no es registrado y no cuenta con constancia legal de su existencia carezca de identidad legal y social, no solo limita sus po-



sibilidades de acceder a otros derechos para su desarrollo y protección, sino el acceso a otras prerrogativas, como la educación, servicios básicos de salud y seguridad social, entre otros aspectos indispensables para su desarrollo holístico.

Al respecto, el rango constitucional del derecho a la identidad de las niñas y niños se determina a través de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.¹⁴

Por cuanto a la oportunidad del registro de nacimiento, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia establece:

Oportuno:

En el sentido de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

¹⁴ Cfr. Tesis Aislada: 1a. CXVI/2011, Registro: 161100, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página: 1034.

El plazo para considerar el registro como oportuno varía de país a país.

En consecuencia y con el fin de orientar los criterios que en cada caso se siguen para ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado en diversas ocasiones que la oportunidad del registro debiera implicar un plazo de días más que de meses.

En el caso concreto, el Código Civil del Estado de México, instituye:

Artículo 3.8. El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. Dicho plazo podrá ampliarse cuando la niña o niño presente algún problema de salud debidamente justificado, que impida su registro.

Como se señaló en el documento de Recomendación, es claro que garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, entraña que el interés superior de la niñez sea considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas y niños, y cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elija la que más satisfaga de manera efectiva este principio rector.

Lo anterior, ya que se ha constado que existen diferencias importantes entre las oficialías del registro civil de un mismo municipio, caso Tultitlán, México, en relación con aspectos esenciales que atañen al registro de los nacimientos, lo que dificulta su abordaje integral y genera procedimientos complicados, sobre todo para aquellos que deben presentar diversos requisitos y documentos que derivan de su origen nacional y carecen de recursos económicos para satisfacerlos; aspectos que inciden negativamente en la oportunidad del registro.

En consecuencia, reconociendo la importancia del registro civil como la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al

nacimiento;¹⁵ es decir, la función que da certeza jurídica a los actos y hechos que hacen posible la identidad, nacionalidad de los individuos y la certeza de su relación con los demás, es menester que los servidores públicos que en ella trabajan atiendan el nuevo paradigma en materia de derechos humanos.

Ejercicio en la función pública que por supuesto se liga al principio de legalidad, pero cuya protección es más extensiva, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad, en un primer momento de **A** en calidad de niño, y en segunda instancia de su madre **Q1**, en calidad de migrante; colectivos a quienes el orden jurídico vigente les ha reconocido una protección complementaria.

Actuación que generará una integración social y cultural entre nacionales y extranjeros, y no solo ello, sino como sus obligaciones lo indican, velar para que en todo momento se observe respeto, eficacia, eficiencia, rapidez, calidad y calidez; pero sobre todo, que una máxima en el ejercicio de la función pública sea la dignidad humana; toda vez que si bien el registro de nacimiento no constituye por sí solo una garantía de educación, salud, protección y participación, lo cierto es que su ausencia deja invisible y fuera del alcance de quienes tienen la responsabilidad de garantizar el goce de sus derechos mínimos.

Por tanto, aún y cuando la autoridad involucrada refirió que como acción para garantizar el derecho a la identidad de **A** se llevó a cabo el registro correspondiente y adjuntó copia simple de su acta de nacimiento, resultó evidente, que la emisión de este documento de Recomendación tiene un objetivo extensivo de tutela de derechos fundamentales, pues como se evidenció, la falta de oportunidad en la inscripción negó el derecho a la identidad, a un nombre y a una nacionalidad, y con ello, se pudo producir una cadena de violaciones de derechos humanos en varias esferas.

Desde una perspectiva de derechos, se considera que la inscripción de un nacimiento asigna a la persona la calidad de sujeto jurídico pleno, le da la posibilidad de gozar de protección contra la discriminación y el abandono y le garantiza, aunque

¹⁵ Artículo 3.1. del Código Civil del Estado de México.

sea teóricamente, el ejercicio de la plena ciudadanía civil, política y social.¹⁶

Al respecto, este Organismo Protector de Derechos Humanos consideró que el Estado, al fijar los requisitos para la inscripción de nacimiento, deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las niñas y niños; por lo que los requisitos exigidos a sus progenitores no deben constituir un obstáculo y **deben estar claramente determinados, ser uniformes y no dejar su aplicación sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios del Estado**, garantizándose así el principio de seguridad jurídica de quienes recurran a este procedimiento administrativo, específicamente, el derecho a medidas de protección especial que su condición de infante requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.¹⁷

Lo anterior no implica desacato o contravención alguna a la Convención de la Haya, toda vez que el espíritu que orienta los compromisos derivados de la norma internacional son para dar certeza y veracidad a los actos jurídicos que se celebran o nacen en un país determinado para que surtan efectos jurídicos en otro, pero no es limitante para que los hechos jurídicos acontecidos en un país, como lo es el nacimiento de un menor, sean atendidos de manera veraz y oportuna, sin que sea entorpecido por un requisito exigido a un documento público, máxime que en el caso la persona no busca obtener un beneficio, sino dar identidad y registrar el nacimiento de su hijo.

II. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 5, 7 y 26 de la Ley General de Víctimas; así como los similares 12 y 13 de la Ley de Víctimas

¹⁶ Estudio de Situación y Bases de un Programa Regional de Apoyo al Registro de Nacimiento”, Plan, febrero de 2006, Oficina Regional para las Américas, página 15 citado en el “El derecho a la identidad como el derecho humano” publicado en coordinación con la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional y Registro Nacional de Población e Identificación Personal. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/Derecho_a_la_identidad_como_derecho_humanoELECTRONICO.pdf. Consultado el 29 de noviembre de 2016.

¹⁷ Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



del Estado de México; atendiendo al hecho y circunstancias de la vulneración expuesta, se consideraron aplicables las siguientes medidas a favor de **Q1** y **Q2**.

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. Caso concreto, de la contraloría interna de la consejería jurídica del Gobierno del Estado de México, que integra el expediente administrativo y deberá resolver la correspondiente responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos relacionados con el caso que nos ocupa.

En ese sentido, deberán brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito el órgano de control interno pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con las pruebas que se allegue cuenta con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En ese sentido, para hacer asequible el *deber de prevención* que corresponde a todas las autoridades como parte de sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la dirección general del

registro civil, deberá contemplar las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de las libertades fundamentales de los gobernados.

Por lo que, con independencia del escrito a través del cual se instruye al personal de la dirección de mérito, que en los casos en que los usuarios no cuenten con acta de nacimiento (extranjeros y/o mexicanos) se integre y remita de manera física o electrónica el expediente, para que previa aprobación, se realice el registro, y derivado de la ausencia de protocolos o manuales que permitan homogenizar criterios, es necesario que se induzca y capacite al personal de mérito en la materia que nos ocupa.

Lo anterior, ya que como se desprendió de la comparecencia de **SP1** no ha recibido cursos en materia de derechos humanos, por ello, sin soslayar los cursos recibidos, esa dirección general deberá documentar la impartición de cursos en materia de derechos fundamentales a los oficiales del registro civil y personal administrativo adscrito; en particular, sobre los principios pro persona e interés superior de la infancia, con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la identidad.

Para su atención, la autoridad recomendada deberá evidenciar la siguiente información:

- El nombre del curso;
- La duración;
- La temática: en el caso concreto, versará sobre los principios de interés superior de la infancia y pro persona, como criterios de interpretación para hacer asequible el derecho a la identidad y atributos que lo componen. Adicionalmente, la normativa invocada en la Pública de mérito.
- Cantidad de servidores públicos; y
- El registro de asistencia.

En el caso particular, el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como del Código de Ética hacen referencia a principios y valores que deben regir el actuar de los servidores públicos, a fin de que asuman un cultura de servicio, cuyo eje rector sea el respeto a la dignidad de las personas. En ese sentido, como medida extensiva, deberá contem-

plarse la emisión **de una circular**, que inste a titulares y personal administrativo de las oficialías del registro civil del Estado de México, a conducirse con absoluto respeto a los derechos humanos, denotando que la función que se realiza debe garantizar un trato digno y cordial a las personas, particularmente, a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Esto es así, ya que las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los administrativos, deben realizar la interpretación de las normas con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas. De ahí, la necesidad de que los servidores públicos apliquen las pautas hermenéuticas pro persona e interés superior de la infancia, con la finalidad de ampliar la perspectiva de análisis y privilegiar aquella que mejor proteja a los usuarios del registro civil.

Compromiso que la dirección general del registro civil del Estado de México debe asumir, para que se logre progresivamente la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo que comprende una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como medida de satisfacción, estipulada en el punto II apartado A, numeral 1 de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referente a la aplicación de sanciones administrativas; bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, se solicitara por escrito al titular del órgano de control interno de la consejería jurídica, se agregue al expediente; a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas

con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución que proceda.

SEGUNDA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como medida de no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el punto II, apartado B de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, ordenara por escrito a quien correspondiera, se instrumenten cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a las oficialías del registro civil, en particular, sobre los principios del interés superior del niño y pro persona, como criterios de interpretación, para hacer asequible el derecho a la identidad y atributos que lo componen. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

TERCERA. Como medida extensiva de no repetición estipulada en el punto II, apartado B de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se contemplara la emisión de una circular, que inste a titulares y personal administrativo de las oficialías del registro civil del Estado de México, a conducirse con absoluto respeto a los derechos humanos, denotando que la función que se realiza debe garantizar un trato digno y cordial a las personas, particularmente, a los grupos en situación de vulnerabilidad.

CUARTA. Se instruyera, a través del medio que considerara pertinente, que no se limite o restrinja el derecho a la identidad, en particular, el registro de nacimiento de niñas y niños que nazcan en el territorio del Estado de México, a requisitos no exigidos por las leyes civiles de nuestro Estado, privilegiando en todo momento el interés superior del niño, a fin de que su registro sea inmediato y esté en aptitud de gozar de los derechos y beneficios que reconoce a su favor el orden jurídico nacional e internacional.



RECOMENDACIÓN 30/2016

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/SP/340/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **V**,¹ realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO

El catorce de junio de dos mil dieciséis, **Q** presentó queja ante esta Comisión por considerar que existía vulneración a los derechos humanos de su hermano **V**, sobre quien ejerce tutela legal y del que desconocía su situación jurídica; sabía que se encontraba interno en el pabellón psiquiátrico del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiagoito*, de Almoloya de Juárez, Estado de México.

De la investigación realizada por esta Comisión se estableció que **V** fue detenido el seis de marzo de dos mil quince, por su probable intervención en la comisión del delito de robo con agravante de haberse cometido al interior de casa habitación; a solicitud de la defensa pública se determinó procedimental y pericialmente el diagnóstico de *demencia crónica* incurable; mediante procedimiento especial para inimputable cuya resolución en segunda instancia quedó ejecutoriada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el órgano jurisdiccional le impuso una medida de tratamiento consistente en internamiento en un Centro de Salud Psiquiátrica; a su vez, dispuso que el lugar sería designado por el órgano ejecutor de sanciones y que la misma se cumpliría durante ocho años y seis meses, con la obligación para el titular del Centro Psiquiátrico de informarle periódicamente sobre el estado de salud del interno, a fin de deter-

¹ Este Organismo ha resuelto mantener en reserva el nombre de la víctima, el cual se cita en anexo confidencial; en el texto del documento de Recomendación se identificará con una nomenclatura. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de la víctima, quejoso, SJR, en cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

minar si requeriría continuar o no con el tratamiento y definir si cesaría la medida impuesta o permanecería hasta su cumplimiento.

Lo que no acató el órgano ejecutor de sentencias y hasta el veinticuatro de noviembre del año que transcurría, **V** se encontraba privado de su libertad en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiagoito*, de Almoloya de Juárez, Estado de México.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió el informe de Ley al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien lo contestó a través de la titular del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral del Distrito Judicial de Toluca, México; del mismo modo se solicitaron informes a los Directores Generales de Prevención y Readaptación Social y del Instituto de la Defensoría Pública de la Entidad.

Adicionalmente, se requirió al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, implementaran medidas precautorias para garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de **V**, así como el cumplimiento en sus términos, de la sentencia que impone la medida de tratamiento.

Servidores públicos facultados, adscritos a esta Comisión, circunstanciaron las diligencias de indagación que consideraron pertinentes para verificar los hechos, actos y omisiones constitutivos de la queja. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que se generaron con motivo de la investigación así como las aportadas por las autoridades señaladas como responsables.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

V fue privado de su libertad para seguir un proceso penal en su contra por el delito de

* Emitida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el 21 de diciembre de 2016 por vulneración al derecho de los reclusos o internos a que se espere su situación jurídica y a la protección de su integridad física y moral. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y seis fojas.

robo con modificativa agravante de haberse cometido en casa habitación, desde el seis de marzo de dos mil quince, a disposición de la autoridad jurisdiccional en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez, Estado de México. El veinte de marzo se le declaró en estado de interdicción y el nueve de noviembre del mismo año, el titular del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca resolvió el procedimiento especial para inimputable imponiendo una medida de tratamiento, consistente en internamiento en un *Centro de Salud Psiquiátrica* por un término de ocho años y seis meses.

La sentencia fue recurrida por la Defensa Pública y resuelta en definitiva por la entonces Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, el catorce de enero de dos mil dieciséis; en suplencia de la deficiencia de los agravios y solo para efectos de dar certeza y precisión determinó modificarla para especificar: que el órgano ejecutor de sanciones tendría la responsabilidad de designar el *Centro de Salud Psiquiátrica* donde **V** recibiera el tratamiento de rehabilitación por el término de ocho años y seis meses; así mismo definió que el titular del respectivo *Centro Psiquiátrico* debía informar periódicamente el estado de salud del interno con la finalidad de determinar el cese o continuación de la medida.

Al titular del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, le correspondía como órgano ejecutor designar el *Centro de Salud Psiquiátrica* en que sería internado, vigilar y supervisar el cumplimiento de la resolución en sus términos.

Contrario a lo ordenado, **SJR** determinó que la medida de tratamiento impuesta se cumpliera en el área de atención psiquiátrica del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito* de Almoloya de Juárez, Estado de México y que ahí recibiera el tratamiento farmacológico y de rehabilitación por un término de ocho años, seis meses; solicitando al Director del Centro Penitenciario requiriera al titular del Centro Psiquiátrico para que informara periódicamente no *mayor a tres meses* [sic] el estado en que se encontraría el interno para determinar si requeriría o no continuar con el tratamiento o podría ordenarse

su externación haciendo cesar la medida, o su cumplimiento.

Por lo tanto, el caso concreto que presentó la investigación realizada se circunscribió al análisis de la afectación que en la esfera de derechos humanos pudo ocurrir a **V** cuando la medida de tratamiento dejó de cumplirse de acuerdo a lo ordenado en la sentencia ejecutoriada. Se estudió que el agraviado poseía la condición de persona con discapacidad psicosocial atendiendo a los parámetros fijados por la normativa aplicable, como se desglosó.

Conforme a lo reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, las discapacidades de las personas no serán limitantes para el goce de sus derechos humanos, siendo deber de las autoridades en el ámbito de su competencia respetarlos y garantizarlos aplicando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo caso, su protección más amplia.

Lo que es congruente con el sistema internacional de protección a los derechos fundamentales, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en que se destaca la natural condición de igualdad de las personas, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en que se contempla como tales a quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.² La Convención establece el compromiso de los Estados Partes para asegurar su integridad física, psicológica y emocional; de tal manera que las medidas relativas al ejercicio de su capacidad jurídica sean proporcionales y sujetas a exámenes

² Artículo 14.1 Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, en vigor a partir del tres de mayo del mismo año. México formuló Declaración Interpretativa en favor de las Personas con Discapacidad para señalar que en caso de conflicto entre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, con la legislación nacional habrá de aplicarse —en estricto apego al principio *pro homine*— la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.



periódicos por parte de un órgano judicial competente;³ además, reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud.⁴

Mientras que, en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se define a toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal;⁵ y puntualiza que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Añade que, de manera enunciativa y no limitativa se reconocen sus derechos humanos y mandata el esta-

³ Artículo 12. Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, en vigor a partir del tres de mayo del mismo año. México formuló Declaración Interpretativa en favor de las Personas con Discapacidad para señalar que en caso de conflicto entre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, con la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro homine*– la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

⁴ Artículo 25. Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, en vigor a partir del tres de mayo del mismo año. México formuló Declaración Interpretativa en favor de las Personas con Discapacidad para señalar que en caso de conflicto entre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, con la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro homine*– la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

⁵ Artículo 2 fracción XXI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, última reforma publicada en el mismo órgano el diecisiete de diciembre de dos mil quince. Texto disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

blecimiento de políticas públicas necesarias para su ejercicio.⁶

En este asunto, la sentencia aplicó la ley al caso concreto y determinó la medida de tratamiento la cual, aunada a las disposiciones del marco jurídico nacional vigente y a los parámetros descritos en el derecho internacional de derechos humanos permitió observar que **SJR** actualizó presupuestos de vulneración a derechos fundamentales en perjuicio de **V**, en lo relativo a su situación jurídica como inimputable, cuando dejó de aplicar la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional competente en los términos ordenados por la resolución ejecutoriada, dado que su legal estancia en un establecimiento del Estado no debiera ser como persona privada de la libertad en un Centro Penitenciario, sino como persona con discapacidad psicosocial interna en un *Centro de Salud Psiquiátrica*, con expectativa de rehabilitación, reinserción familiar y social.

De manera consecuente, la falta de cuidado en la ejecución de la medida de seguridad obstaculizó que el agraviado recibiera el tratamiento médico especializado según el padecimiento diagnosticado por los peritos en la materia y que determinó su estado de interdicción; lo cual es particularmente sensible al considerar la edad del agraviado que –con relación a la duración de la medida de seguridad ocho años y seis meses–, antes de concluir la sanción decretada, por el solo transcurso del tiempo se convertiría en adulto mayor, de donde resultaba primordial que recibiera el tratamiento de rehabilitación y los medicamentos específicos, en el lugar adecuado para atención especial, bajo la supervisión y actualización constante de la autoridad ejecutora de sentencias, para gozar de la expectativa de reintegración a su núcleo primario.

No se soslaya que, al veinticuatro de noviembre del año en curso, el agraviado continuaba recluido en el pabellón psiquiátrico del Centro Penitenciario, a disposición, bajo la tutela y custodia de la autoridad penitenciaria. Por

⁶ Artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, última reforma publicada en el mismo órgano el diecisiete de diciembre de dos mil quince. Texto disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

estas razones y con fundamento en las atribuciones que el orden jurídico federal y local le confiere, concretamente en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo ponderó los hechos en relación con las hipótesis normativas aplicables, a la vez, consideró los parámetros del sistema internacional de protección a derechos humanos y llevó a cabo el estudio de las evidencias conforme al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos,⁷ bajo los siguientes rubros:

II. DERECHO DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

DERECHO QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE TODO SER HUMANO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ASÍ COMO A TENER LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y DE INTERNAMIENTO QUE POR LEY LE CORRESPONDAN.

La legislación penal vigente en la Entidad establece que cuando se acredite la intervención del sujeto activo en un hecho delictuoso, la resolución judicial individualizará la sanción que podrá consistir en una pena o bien en una medida de seguridad⁸ la cual se definirá con relación a la gravedad y características de la conducta, su impacto en el agraviado, víctima u ofendido, con especial énfasis en los rasgos y condiciones de personalidad de quien la exterioriza.

De tal manera que, si el inculpado padece alienación⁹ o algún trastorno mental que impliquen la ausencia de la capacidad de com-

prender la antijuricidad o ilicitud de su acción u omisión, antes o después del ilícito;¹⁰ el operador de justicia que conozca acerca de la afectación, previa determinación pericial, deducirá y determinará la causa de inimputabilidad¹¹ procediendo a la declaración de interdicción para efectos penales.¹²

En tal caso, la decisión jurisdiccional establecerá las condiciones en que se aplicará la medida de seguridad, que según la ley sustantiva consiste en tratamiento específico para inimputables, bajo internamiento en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario, sujeto a vigilancia de la autoridad.¹³

¹⁰ Artículos 15 y 16 del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 02 de septiembre de 2011, en vigor a partir del 03 del mismo mes y año por lo que respecta al artículo 15. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/codvig/codvig006.pdf>, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

¹¹ Debe interpretarse en el sentido de que el sujeto no es capaz de advertir la trascendencia moral y social de sus actos, es decir, que se encuentra impedido para comprender el carácter ilícito del hecho que cometió, INIMPUTABILIDAD. NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA AUSENCIA TOTAL DE DETERMINISMO DEL SUJETO, SINO ÚNICAMENTE QUE ESTÁ IMPEDIDO PARA COMPRENDER LA ILICITUD DE SU ACTUAR. Tesis Aislada en materia Penal III.1o.P.67 P, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Diciembre de 2004, Registro: 179878, Página 1366. Disponible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=179878&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>, consultada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

¹² Del procedimiento para inimputables, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento de juzgar al agraviado, artículos 394 al 402, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/codvig/codvig004.pdf>, Abrogado por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y por Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de enero de 2015.

¹³ Artículos 16. y 52., del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/codvig/codvig006.pdf>, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

⁷ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 169

⁸ Artículo 22, del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 18 de marzo de 2011, en vigor a partir del 19 del mismo mes y año por lo que respecta al artículo 22. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/codvig/codvig006.pdf>, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

⁹ Término que en su acepción médica implica un trastorno intelectual, tanto temporal o accidental como permanente. En su acepción psiquiátrica se concibe como el estado mental caracterizado por una pérdida del sentimiento de la propia identidad. Fuente: Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=1qcHOJO>, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.



La disposición por sí misma, es protectora de los derechos humanos de la persona cuando se acredita y determina una causa excluyente de responsabilidad penal, como la inimputabilidad, exigiendo al Estado vigilar por la correcta aplicación de la norma; protección que se maximiza en el momento de ejecutar la medida de seguridad imponiendo al sistema penitenciario una obligación de custodia y cuidado hasta en tanto cese la medida de tratamiento en cualquiera de las formas que establece la ley, porque: a) deje de necesitarlo y le reciban sus familiares; b) mejore y le reciban sus familiares bajo tutela; o c) sea puesto a disposición de las autoridades de salud en términos legales.¹⁴

Entendiendo al sistema penitenciario como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.¹⁵

Por definición, una medida de seguridad tiene una connotación relativa a protección; el fin inmediato que persigue el Estado al dictarla a través del órgano jurisdiccional es que la sociedad conozca que, a pesar de existir una causa que imposibilita la aplicación de una pena o castigo en *stricto sensu* establecerá una forma de cuidado de la persona en condición de discapacidad, que a la vez, evitará que el inimputable pueda cometer una nueva acción delictiva.

De este modo, al añadir un objetivo específico como el tratamiento para su rehabilitación,

¹⁴ Artículo 54, del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁵ Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

la personalización de la medida integra también los rasgos, condiciones y características individuales de quien es considerado inimputable, valorando la posibilidad de externación y de reinserción social. Finalmente, la ejecución de la medida de seguridad representa la confiabilidad y certeza que el gobernado posee en la autoridad del Estado para hacer cumplir la ley en un entorno favorable y respetuoso de los derechos humanos.

De acuerdo a la legislación vigente en la Entidad al tiempo en que se decretó la medida de seguridad, correspondía al juez de ejecución hacerla cumplir en la forma y condiciones determinadas en la resolución ejecutoriada,¹⁶ entonces, debía designar el lugar y las personas a cargo de quienes quedaría la custodia de **V** por padecer enfermedad mental de tipo crónico e irreversible, en una institución del sector salud para que se le brindara atención, tratamiento y rehabilitación.

Lo que no ocurrió, en su lugar la medida de seguridad que se dictó mientras el agraviado se encontraba en reclusión, en el pabellón destinado a la habitación de personas privadas de libertad con discapacidad psicosocial dentro de los espacios que ocupa el Centro Penitenciario *Santiaguito* de Almoloya de Juárez, Estado de México; no cambió su estado de privación de libertad sino que decretó y confirmó su permanencia en ese lugar, sin que **SJR** se cerciorara de que el sitio poseía las características que había determinado el Tribunal de Alzada para cumplir la medida de tratamiento; y no obstante que conforme a las constancias documentales que obran en el expediente de queja, el tutor legalmente designado habría solicitado dentro del expediente criminológico, que se designara un *Centro de Salud Psiquiátrica* cercano a su domicilio a fin de realizar de manera apropiada sus responsabilidades de cuidado.

¹⁶ Artículo 454, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento en que se dictó la sentencia, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Abrogado por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y por Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de enero de 2015.

Por lo que, con base en el cúmulo de evidencias recabadas durante el procedimiento de investigación, este Organismo pudo afirmar válidamente que con su actuación vulneró el derecho de **V** a que se respetara su situación jurídica, así como a preservar su integridad física y moral.

1. DERECHO A QUE SE RESPETE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERNOS

DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD AL RESPETO DE LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS INTERNOS, ASÍ COMO A EXCARCELACIONES Y TRASLADOS.

En conocimiento de la determinación, radicado el expediente y firme la resolución; **SJR** acordó girar oficio al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago* de Almoloya de Juárez para que le informara el tratamiento que sería aplicado a **V** con motivo de la medida que le fue impuesta, la que hizo consistir en internamiento en el área de atención psiquiátrica de ese Centro Penitenciario, Estado de México, con el objeto de que recibiera tratamiento farmacológico y de rehabilitación por un término de ocho años, seis meses, solicitando le informaran periódicamente sobre su estado de salud para establecer la continuación, cese o cumplimiento de la medida;¹⁷ contrario a lo impuesto por la sentencia que juzgó el caso concreto, y a lo contemplado en la norma sustantiva aplicable que dispone el internamiento de las personas declaradas en estado de interdicción por alguna causal de inimputabilidad, dentro de hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales.¹⁸

Asimismo, **SJR** se alejó de lo previsto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado –vigente al

¹⁷ Evidencia 4.3., correspondiente al acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciséis recaído a los autos del expediente de ejecución abierto en el caso del inimputable **V**.

¹⁸ Artículo 52., del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

momento de la ejecución de la sanción,¹⁹ que indicaba como el tratamiento penitenciario debía asegurar el respeto a los derechos humanos y tendería a la readaptación social de los internos y que, tratándose de inimputables debería aplicarse según criterios de individualización específicos por medio de internamiento en hospitales psiquiátricos o en libertad.

De modo semejante, se abstuvo de atender las directrices internacionales señaladas por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, *Reglas Nelson Mandela* –documento que modifica y perfecciona las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos-,²⁰ que sobre las buenas prácticas penitenciarias, recomienda a los Estados la forma para tratar a los reclusos con discapacidades o enfermedades mentales y fija como parámetro que las personas consideradas no responsables penalmente o diagnosticadas con una enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera empeorar en prisión, no deberán permanecer recluidas, por lo que se procurará trasladarles a centros de salud mental lo antes posible.

Esto es así, porque de las constancias que integran el expediente que se resolvió se obtuvo que entre el acuerdo por el cual se determinó la ejecución de la medida de tratamiento dentro del Centro Penitenciario, dicta-

¹⁹ Artículo 4, fracción III, incisos A) y B), y 6, fracción III, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, consultada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig006.PDF>, abrogada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal; el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss.htm> y en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

²⁰ Regla 109.1., documento aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil quince por la Asamblea General, resolución 70/175, el cual revisó y modificó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1955, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf



do en veinticinco de enero de dos mil dieciséis y la presentación de la queja que se resolvió, el catorce de junio de dos mil dieciséis, mediaron cinco meses, tiempo durante el cual **SJR** no dio seguimiento ni controló el cumplimiento de la medida impuesta o las condiciones puntualizadas por la sentencia, con lo que se vulneró el derecho de **V** para ser trasladado conforme a su condición de inimputabilidad a un espacio de atención especializado, como correspondía a un tratamiento individualizado apegado al respeto a su situación jurídica.

Lo anterior, según la interpretación sistémica a las disposiciones contenidas en el artículo 81 del Código Penal en vigor que precisa la facultad del poder judicial en la ejecución de las penas; congruente con lo normado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en el momento en que se resolvió la situación jurídica de **V**, que en su artículo 444 determinaba que las sanciones se ejecutarían una vez que la sentencia hubiera causado ejecutoria; en el numeral 446 ordenaba que el juez executor dictaría las disposiciones necesarias para su ejecución; mientras que el 453, tocante al aspecto que nos ocupa precisaba que el juez executor vigilaría el tratamiento de reinserción social del sentenciado; en comparación con lo dispuesto en el artículo 454 fracción I, normativa que le confiere al órgano executor las atribuciones para controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas, y le exigía velar por el respeto a las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario.

Posterior a la queja presentada ante este Organismo, se advirtió actividad de seguimiento por parte del órgano executor de sentencias que, relativo al internamiento en un *Centro de Salud Psiquiátrica*, consistió en señalar que ni el tutor definitivo, defensor público o agente del Ministerio Público habían *ofertado las pruebas tendentes a dar cumplimiento a la sentencia*, tampoco la Coordinadora Médica del Centro Penitenciario habría propuesto *institución pública o privada* para que **V** recibiera el tratamiento determinado; con lo que trató de justificar la instancia de parte y atribuyó el impulso del procedimiento a cargo de personas e instituciones sin asumir la legal obligación del órgano executor de sentencias. Pero, en el lapso comprendido del veinticin-

co de enero al catorce de junio de dos mil dieciséis, no se observaron requerimientos a la defensoría pública, al Ministerio Público, al tutor, o al Centro Penitenciario para que *aportaran las pruebas* que el órgano executor informó, necesitaba para tomar su determinación. Tampoco requirió el expediente clínico criminológico donde ya obraba solicitud del tutor definitivo para que **V** fuera trasladado a un *Centro de Salud Psiquiátrica*.

De la investigación que se documentó, durante el mismo periodo no se desprendieron gestiones ante el Instituto de Salud del Estado de México o ante la Secretaría de Salud de la Entidad de las que se advirtiera que **SJR** cumplió con revisar las alternativas que le permitieran definir el *Centro de Salud Psiquiátrica* al que ordenaría el ingreso de **V** para cumplir la sentencia.

De igual manera, esta Comisión considera que el acuerdo dictado por **SJR**, recaído al escrito de la defensa pública recibido el veintiocho de junio de dos mil dieciséis visibilizó la contradicción entre la garantía de certeza jurídica que pretendió ofrecer al agraviado la resolución de segunda instancia, y los mecanismos de ejecución que fue implementando el órgano judicial facultado; esto es así en razón de que se concedía al tutor definitivo un plazo prudente *igual al que fuere fijado al inimputable con motivo de la medida de tratamiento en internamiento para que se realicen los trámites pertinentes por parte de la familia y el defensor público* a efecto de que propusieran una institución pública o privada que les favoreciera para la atención.

Lo que evidenció que **SJR** no advertía que fuera su responsabilidad designar el lugar donde debía cumplirse la medida de tratamiento, ni que las instituciones del sistema penitenciario precisan de un orden y control que ejerce el Juzgado de Ejecución de Sentencias para cumplir con los fines del tratamiento, tampoco contempló que habida cuenta de la publicación de la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, involucra el actuar coordinado de instituciones públicas como autoridades corresponsables en materia de ejecución de sentencias y de reinserción social, normativa que aporta parámetros orientadores para analizar alternativas de colaboración y participación que permitan

actualizar los supuestos de atención a inimputables en centros hospitalarios del sector salud a nivel federal y estatal.²¹

No obstante que en el acuerdo de referencia añadió: *esta autoridad ejecutora continuará gestionando los trámites propios para la debida ubicación del inimputable en un lugar propicio en el entendido de que previa movilización dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga*; del estudio relativo al expediente de queja no se desprendió orden de la autoridad ejecutora de sanciones que involucrara instituciones o servidores públicos para tramitar el traslado del agraviado, tampoco se acreditó requerimiento, solicitud o gestión para conocer los recursos del sector salud del Estado de México en materia de atención especializada para personas con discapacidad psicosocial que pudieran atender adecuadamente a **V**, de forma continua e integral, con calidad y calidez en el servicio exigido para ejecutar la medida y que puede proporcionarse en las unidades de atención integral hospitalaria médico psiquiátrica.²²

Fue, hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en que se ordenó girar oficio al Secretario de Salud del Estado para conocer si podía albergarse al interdicto en un espacio institucional, pero solo en virtud de que este Organismo solicitó la implementación de medidas precautorias tendentes a dar cumplimiento al mandato judicial que ordenó el ingreso de **V** a un *Centro de Salud Psiquiátrica*.

En este contexto, resulta patente que **SJR** tenía al menos, la obligación de verificar que el pabellón psiquiátrico anexo al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito* en Almoloya de Juárez, Estado de México, contara con las instalaciones e infraestructura indispensable, con los recursos humanos necesarios y calificados para diagnosticar el padecimiento

²¹ Artículos 3, 4, 7 y 207, de la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

²² Del objetivo de la NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil quince. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11_C/salud3a11_C.html, consultada el dos de diciembre de dos mil dieciséis.

y la forma de tratamiento adecuado a las necesidades del agraviado, que fuera suficiente para implementar acciones de rehabilitación con los fines de reinserción social; en cuyo caso habría constatado que de ningún modo reunía las condiciones para ser considerado un *Centro de Salud Psiquiátrica*.

Lo anterior se comprobó con la visita de inspección al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez, Estado de México; donde personal investido de fe pública —en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México—, constató que: 1) el agraviado portaba uniforme, del color asignado a las personas privadas de libertad sujetas a un procedimiento penal [procesados], 2) no existía un área médica específicamente destinada a la atención continua y al tratamiento de rehabilitación que incluyera proporcionar los medicamentos adecuados al padecimiento, 3) ni se observaron procedimientos para implementar rehabilitación a las personas con discapacidad psicosocial internas en el pabellón psiquiátrico, 4) de ningún modo existía personal adscrito especializado en atender el padecimiento de **V**.

A mayor abundamiento, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, en lo conducente a la forma de regular las actividades y operación de estos establecimientos resalta que el ingreso de los usuarios podrá ser obligatorio cuando lo solicite la autoridad legal competente, siempre y cuando el paciente lo amerite de acuerdo con el examen médico-psiquiátrico que se practique;²³ de donde se advierte que las acciones del órgano executor pudieron orientarse a establecer, conocer y determinar cuál era la institución pública del sector salud que favoreciera las condiciones de internamiento que requería el agraviado y conforme a la norma invocada, solicitar el ingreso obligatorio para que **V** gozara de la oportunidad de ser atendido en un *Centro de Salud Psiquiátrica* donde recibiera los servicios de atención integral hospitalaria

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil quince. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11_C/salud3a11_C.html, consultada el once de noviembre de dos mil dieciséis.



médico psiquiátrica que contribuyeran a lograr los fines previstos en la última condición que contempla la medida de tratamiento impuesta, cuya finalidad es la rehabilitación para procurar la reinserción social, entendida esta como la incorporación de la persona enferma al medio al que pertenece.

Este Organismo considera que la obligación del órgano ejecutor de sentencias para proteger los derechos humanos de **V** consistía en investigar, documentar, conocer, analizar, tramitar y designar el espacio físico al que debía ingresar para recibir la atención médica especializada, el tratamiento de rehabilitación y los medicamentos específicos, en principio, dentro de las instituciones públicas; lo que no realizó y a criterio de esta Comisión no podía justificar señalando que correspondía a la iniciativa de los sujetos del procedimiento, o a la gestión aleatoria, sin dirección, control, supervisión ni vigilancia del Juez Ejecutor; lo que propició que a diez meses de distancia, el mandato judicial siguiera pendiente de cumplimiento.

Incluso, del acuerdo del veinte de octubre de dos mil dieciséis, **SJR** advertía que estaba *facultada para analizar la procedencia de ingresar y canalizar al interno a una clínica psiquiátrica pública o privada, toda vez que desde la reforma constitucional de dos mil ocho, este operador de justicia debe ejecutar lo juzgado y recalca, que será definitivamente el poder judicial de donde emanó la sentencia el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, en la forma como fue pronunciada la ejecutoria.*

De donde, el órgano ejecutor de sanciones no podía soslayar la obligación que le correspondía para ordenar conforme a la normativa aplicable, la ejecución de la medida de tratamiento en sus términos, con ello asegurar la invariabilidad de la cosa juzgada, garantizando el goce de los derechos humanos de **V** reconocidos y protegidos por la normativa nacional e internacional.

2. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO

DERECHO DE TODO RECLUSO O INTERNO A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTE-

GRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Por otro lado, el Organismo estima que la duración de la medida de tratamiento constituía el elemento fundamental para que el órgano ejecutor de sentencias considerara -como lo hizo el Tribunal de Alzada en la resolución al toca de apelación-, que la persona inimputable tenía derecho a recibir el tratamiento que menos restringiera su libertad pero que en principio, le permitiera cumplir con el objetivo de rehabilitación indicado.

Entonces, **SJR** debió tomar las previsiones y determinaciones necesarias para internar de manera inmediata a **V** en el *Centro de Salud Psiquiátrica*, de carácter público, en primera instancia, dependiente del sector salud y a cargo del Estado, donde le ofrecieran los servicios educativos, psicológicos, médicos, terapéuticos, educacionales, indispensables para cumplir un tratamiento individualizado -solo puede brindarse en una institución establecida para ese fin-, que le dotara de la mayor capacidad e independencia posibles, y por otra parte permitiera evaluar si esos componentes especializados le otorgarían rehabilitación.

Esto no fue así, ya que la decisión de **SJR** para que **V** permaneciera interno en los espacios del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez; aunque fuera en el área denominada *pabellón psiquiátrico*, no le permitieron acceder al tratamiento de rehabilitación en la forma que hubiera resultado benéfica para cuidar y atender su integridad física y psicológica y posibilitar su rehabilitación según se impuso por la medida de seguridad, pues desde su ingreso al Centro Penitenciario no se le prescribió ni suministró medicamento porque el personal responsable del área consideró que no debía tomarlo; a mayor abundamiento, el informe correspondiente resaltó que aunque **V** se encuentra en el dormitorio de psiquiátricos no es tratado como enfermo mental o psiquiátrico, y como lo refiere el estudio médico para Consejo Interno, no pertenece a algún grupo de autoayuda por encontrarse en el dormitorio 6 -pabellón psiquiátrico anexo- lugar en que se subraya, no se cuenta con

un médico psiquiatra; de donde resulta evidente que tampoco recibió atención médica adecuada.

La atención especializada, durante el tiempo que el agraviado ha permanecido en el Centro Penitenciario desde su detención el seis de marzo de dos mil quince, se concretó a recibir una valoración por médico psiquiatra, quien le brindó consulta en el Hospital General *Dr. Nicolás San Juan* de Toluca, el siete de junio de dos mil dieciséis, ocasión en que tampoco se consideró necesario medicarlo y se anotó que no presentaba psicopatología.

Cabe observar que si bien es cierto que el servidor público que lo auscultó pudo contar con una especialidad en la rama de la psiquiatría, también lo es que el Hospital General *Dr. Nicolás San Juan* no es un *Centro de Salud Psiquiátrica*, no reúne los elementos que conforme a la normativa deben integrar los establecimientos que presten servicios de salud mental destinados al tratamiento y rehabilitación de las personas que padezcan enfermedades de este tipo.²⁴

De tal manera que el cuidado que recibió el agraviado se limitó a los servicios que puede ofrecer un hospital de segundo nivel de atención médica,²⁵ los que consisten en disponer las cuatro especialidades básicas de la medicina: cirugía general, gineco-obstetricia, medicina interna, pediatría y otras especialidades complementarias de apoyo derivadas de las mismas, que prestan servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización;²⁶

²⁴ Artículo 74 de la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil dieciséis. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Artículos 121, 128, 129, 130 y 131, enunciativamente del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil catorce. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, consultado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁵ Información disponible en: http://salud.edomex.gob.mx/Html/umedicavista3i.htm?cve_clues=MCSSA007661&munpio=, consultada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁶ Artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ca-

es decir, consistió en una consulta eventual atendida por un médico psiquiatra, la que no puede considerarse suficiente para establecer ni determinar un tratamiento adecuado tendente a rehabilitación; y después de la cual no existió seguimiento al paciente. Tan es así, que al veinticuatro de noviembre del año en curso seguía sin recibir un tratamiento médico específico ni los medicamentos adecuados a su padecimiento.

Contrastes que sin duda hacían necesaria la intervención del órgano ejecutor de sentencias, ante la evidente necesidad de actualizar la valoración médica y con ella definir el ingreso al hospital especializado que correspondiera. Lo anterior, a fin de no desvirtuar la finalidad de la sentencia original reiterada por la modificación en segunda instancia, para dotar de certeza y precisión el tratamiento de rehabilitación; responsabilidad que eludió al situarlo en el *pabellón psiquiátrico* dentro del Centro Penitenciario y evitó que personal especializado definiera cómo debía tratarse al agraviado; lo que no permitió garantizar las medidas necesarias para asegurar su integridad física y psicológica.

SJR no solamente dejó de considerar el ambiente carcelario en que se encontraría inmerso el agraviado en el pabellón anexo, sino que descuidó lo relativo a la valoración periódica que permitiría constatar una evolución en el tratamiento, condición sin la cual no puede pensarse en reinserción.

Como se desprende de lo argumentado, la única valoración psiquiátrica al estado de salud mental de **V** se efectuó el siete de junio de dos mil dieciséis; por lo que el órgano ejecutor de sentencias no dispuso de elementos para determinar si conforme a su diagnóstico se le había definido un tratamiento correcto, menos aún si se habría posibilitado un cambio o evolución en su padecimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, la última condición del fallo del Tribunal de Alzada se encontraba aún supeditada a que se actualizara el supuesto de la atención médica

torce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil catorce. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, consultado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.



adecuada para rehabilitación. Es decir, la posibilidad de externamiento y reinserción a su núcleo social depende de la evolución que presente su estado de salud con base en el tratamiento de rehabilitación que una institución de salud especializada le pueda otorgar y que a su vez, requiere en principio, del internamiento que ordene el operador de justicia en el *Centro de Salud Psiquiátrica* que determine.

En su informe de ley y en los informes subsiguientes el órgano ejecutor señaló que no era su responsabilidad determinar el lugar especializado para el internamiento y que era deber de los sujetos del procedimiento impulsar y ofrecer pruebas para designarlo, por lo que carecía de elementos para tomar una determinación. Posteriormente, durante el desarrollo de esta investigación, **SJR** comenzó a tomar determinaciones para cumplir la medida en la forma indicada por la resolución, lo que al momento de emitir esta Recomendación no se cristalizaba, de tal forma que se afectó la aplicación correcta de la ley, la certidumbre del fallo, la ejecución acertada y, consecuentemente a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Presupuestos que, en el análisis de casos concretos es complementario el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resalta como el sistema judicial debe configurarse en instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en esta condición de vulnerabilidad -inimputables-, donde la medida de tratamiento permita la intervención de profesionales y familiares a fin de lograr una rehabilitación integral que proporcione máximo desarrollo de capacidades y habilidades, alcanzando el grado de bienestar que sea posible, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva.²⁷

²⁷ INIMPUTABLES. EN ATENCIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE IMPONERSE ACORDE CON SU GRADO DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN LA CONDUCTA COMETIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Tesis aislada en materia Constitucional, Penal, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época; Libro XXII, Tomo III, página 2076. Septiembre 2015. 2009968. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Disponible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inimputables.%20en%20atenci%C3%B3n%20al%20derecho%20de%20tutela%20judicial%20efectiva&Dominio=Rubro,Texto&TATJ>

Por otro lado, la omisión en la ejecución debida de la sentencia trajo como consecuencia para el agraviado un contexto de vida que, además de la vulneración a su derecho a que se respetara su situación jurídica, así como a la protección de su integridad física y psicológica, al no ser atendido en el lugar adecuado y ser sometido a las condiciones de internamiento habituales en el Centro Penitenciario, lo expuso principalmente a *la falta de vigilancia y control de situaciones de convivencia de los discapacitados psicosociales con el resto de la población interna, que provoca victimización, abuso físico y psicológico; carencia de programas específicos de tratamiento psiquiátrico; inexistencia de expedientes clínicos, que impiden el acceso a un tratamiento adecuado al padecimiento, encaminado a su recuperación y que, en el caso de quienes han sido declarados inimputables, violenta el derecho a la seguridad jurídica; inadecuado control y seguimiento para evaluar periódicamente el estado procesal, en su caso, la medida de seguridad impuesta.*²⁸

Argumento que se robustece conforme a las directrices establecidas por las buenas prácticas que en la materia recomiendan las Reglas Mandela, al puntualizar que no deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique con una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, procurando trasladarlas a centros de salud mental lo antes posible.²⁹

Bajo esta tesisura, era indispensable propor-
=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20, consultada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁸ Pronunciamiento Sobre la Situación de las Personas con Discapacidad Psicosocial e Inimputables en Centros Penitenciarios de la República Mexicana, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el dos mil dieciséis, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160210.pdf, consultado el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁹ Regla 109.1., del apartado II. B. Reclusos con discapacidades o enfermedades, documento aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil quince por la Asamblea General, resolución 70/175, el cual revisó y modificó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1955, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

cionar rehabilitación a **V**, hacerlo en sede médica y de salud, en los términos ordenados por la resolución del Tribunal de Alzada, para posibilitar una externación antes del cumplimiento total del plazo señalado a la medida de tratamiento, si las condiciones de rehabilitación lo permitieran, o bien al término, entregarlo a sus familiares o al Estado, en condiciones de reinserción.

En consecuencia, dado que la forma en que se ejecutó la medida de tratamiento en el caso de **V** impactó la esfera de derechos humanos del agraviado, este Organismo Público estimó pertinente solicitar al Tribunal Superior de Justicia implemente las siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁰ en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62 fracciones I y VI, 73 fracción V, 74 fracción II y 75 fracción I, de la Ley General de Víctimas; así como en los correlativos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración, con un criterio de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, contemplando un enfoque diferencial y especializado al tratarse de una persona en mayor situación de vulnerabilidad por el estado de interdicción, con expectativa inmediata de convertirse en adulto mayor; ante las evidencias del caso este Organismo ponderó y consideró aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO IMPUESTA

V debe ser externado para ingresar al *Centro de Salud Psiquiátrica* que designe el órgano ejecutor de sentencias a fin de cumplir con la

³⁰ Artículo modificado con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y que al momento de los hechos correspondía al diverso 113 constitucional, el cual refiere que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

medida de tratamiento que le fuera impuesta por resolución judicial y que permitirá cesar la violación a su derecho humano a que se respete la situación jurídica que posee como inimputable en estado de interdicción, protegiendo así su derecho a la seguridad jurídica.

La estancia en el lugar adecuado, le proporcionará además la atención médica requerida por el padecimiento hasta el momento diagnosticado, el tratamiento especializado y los medicamentos que fuera necesario prescribirle así como los apoyos integrales en terapias ocupacionales, servicios educativos tendientes a desarrollar sus capacidades funcionales, activar sus mecanismos de compensación para que pueda llevar una vida digna, con la mayor independencia posible en salud física, en los espacios adecuados y bajo la supervisión profesional que permita la posibilidad de evolución en salud psiquiátrica, protegiendo de este modo su derecho a la integridad física y psicológica.

Para lo cual, la autoridad responsable en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere deberá implementar de manera urgente los procedimientos necesarios para que la autoridad de salud en el Estado disponga el espacio requerido, y que en razón de su especialización en psiquiatría pueda examinar, diagnosticar y determinar, de forma especial, particular e individualizada el estado mental actual de **V** a fin de proporcionarle de manera inmediata el tratamiento médico necesario, indispensable y eficaz que desde el principio tuvo que recibir. Queda a su cargo definir, establecer y ejecutar los mecanismos interinstitucionales e intrainstitucionales necesarios con que atienda esta medida y comunicar a este Organismo las acciones que lleve a cabo para garantizar la integridad física y psicológica del agraviado, también, la forma en que le dará certidumbre jurídica para evitar que se torne solo una medida transitoria.

Del mismo modo, esta Defensoría de habitantes estima como medida de rehabilitación tendente a facilitar la tutela y protección de sus derechos restableciendo su dignidad de víctima de vulneración con relación a la condición de discapacidad psicosocial que posee, el seguimiento al estado de salud del agraviado, lo que recae en el ámbito de competencia de la autoridad recomendada y por ser directamente responsable de la violación,



como deber para confirmar la plena vigencia y el goce de los derechos humanos de **V**.

Conforme a ello, precisará la periodicidad con que el titular del *Centro de Salud Psiquiátrica* en que sea alojado el agraviado le informará sobre las evaluaciones de su estado físico y mental, a fin de que puedan ser consideradas por el órgano ejecutor de sentencias, conforme a la resolución definitiva que sancionó la medida de tratamiento, para determinar su externamiento conforme a un alta médica o el cumplimiento del tiempo en rehabilitación. La autoridad responsable deberá documentar y verificar el cumplimiento de cada una de las acciones que instrumente.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

APLICACIÓN DE SANCIONES

Como acción afirmativa de reparación con un carácter correctivo tendente a reconocer y restablecer la dignidad de **V**, considerando la inadecuada ejecución de la sentencia que obstaculizó la protección de sus derechos; esta Comisión considera necesario revisar la actuación de **SJR**, atendiendo a su calidad de Juez y a lo dispuesto en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México,³¹ para conocer si se desempeñó conforme a los principios rectores de eficiencia, responsabilidad, profesionalismo y excelencia; si existieran elementos que así lo deriven, la autoridad responsable debe instaurar y substanciar el procedimiento administrativo disciplinario a **SJR** de acuerdo a las atribuciones de su Dirección General de Contraloría, haciéndolo del conocimiento del Presidente y del Consejo de la Judicatura. La determinación relativa deberá hacerse del conocimiento de esta Defensoría.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

PREVENCIÓN

Para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas en condición de inimputabilidad que cumplen una medida de tratamiento dictada en ejecución de las reso-

³¹ Disponible en el portal institucional del Poder Judicial del Estado de México, en el ícono correspondiente a Ipomex, en el hipervínculo: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/marcoJuridico/13.web>, consultado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

luciones provenientes de los operadores de justicia adscritos a los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Estado de México; de acuerdo a las facultades legales del Consejo de la Judicatura,³² se estima procedente que la autoridad responsable implemente como acción de mejora, un mecanismo que le permita conocer:

a) Si hay personas en situación jurídica de inimputabilidad sentenciadas a cumplir una medida de tratamiento, que se encuentren privadas de su libertad en Centros Penitenciarios del Estado;³³ y

b) De ser así, proveer lo necesario para su traslado a un Centro de Salud Especializado, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el orden jurídico nacional y local, conforme a las directrices del sistema internacional de protección a los derechos humanos.

En consecuencia, este Organismo Público Autónomo formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene a quien corresponda realice a la brevedad las acciones que estime pertinentes, para que se dé cumplimiento puntual a la resolución judicial dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal en el toca de apelación 619/2015, para que del Centro Preventivo y de Readaptación Social de *Santiago* en Almoloya de Juárez, Estado de México, se genere el traslado e ingreso de **V** al *Centro de Salud Psiquiátrica* que designe el órgano ejecutor de sentencias; bajo el principio de que al Juez de Ejecución le corresponde vigilar el respeto a los derechos humanos en los centros de internamiento, y que en el caso concreto debía ejecutar en sus térmi-

³² Artículo 63, fracciones XXX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, vigente a partir del nueve de septiembre del mismo año, última reforma publicada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, disponible en: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20M%C3%89XICO%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20M%C3%89XICO%20(1).pdf), consultada el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

³³ Sirva de referencia el caso por el que este Organismo emitió la Recomendación 24/2016 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, disponible para consulta en: <http://codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>.

nos una medida de tratamiento específica impuesta por decisión judicial. Ello conforme a lo expuesto en el apartado **III A** de esta Recomendación.

SEGUNDA. Para cumplir las medidas de satisfacción descritas, con base en los argumentos de la Recomendación y según lo razonado en el apartado **III B** de ponderaciones, conforme al procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, proceda a investigar, conocer y determinar sobre la conducta de **SJR**, a fin de establecer si en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere y las obligaciones que le exige, pudo incurrir en responsabilidad por las acciones y omisiones

documentadas. La determinación que resulte se hará del conocimiento de este Organismo.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que los jueces ejecutores de sentencias verifiquen e informen, si en los Centros Penitenciarios bajo su adscripción existen personas en condición de inimputabilidad sentenciadas a cumplir una medida de tratamiento, que no obstante, se hallen privadas de su libertad; y en consecuencia provean lo necesario para su traslado a un Centro de Salud Especializado; de acuerdo a lo razonado en el apartado **III C** de este documento.

ACUERDO CDT ORD. 01-03-2017

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

ACT/1/ORD/CDT/2017

Quinto punto.- La Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité la propuesta del licenciado Everardo Camacho Rosales, para establecer los costos por concepto de copias certificadas o simples, CD-ROM, DVD, medios magnéticos, así como la nueva tarifa para el cobro por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto, para el ejercicio fiscal 2017, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo los siguientes:

Concepto

I. Por la expedición de copias certificadas

- | | |
|------------------------------|-------|
| a) Por la primera hoja | \$ 64 |
| b) Por cada hoja subsecuente | \$ 31 |

II. Copias simples

- | | |
|------------------------------|-------|
| a) Por la primera hoja | \$ 17 |
| b) Por cada hoja subsecuente | \$ 2 |



III. Por la expedición de información en medios magnéticos	\$ 17
IV. Por la expedición de información en disco compacto	\$ 25
V. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto	\$ 0.55

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Cuotas y tarifas establecidas en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 21 de diciembre de 2016, y que entraron en vigor el 1° de enero del año en curso.

Por lo que se refiere a documentos de los que no existe referencia en la Gaceta de Gobierno, el Titular de la Unidad de Transparencia señaló, que en concordancia con el acuerdo CDI EXT. 03-04-2010, los precios para su reproducción se sujetarán a los establecidos comercialmente.

ACUERDO CDT ORD. 01-03-2017

Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México aprueba los costos para la entrega de la información por concepto de copias certificadas, copias simples, copias digitalizadas, expedición de información en discos compactos y medios magnéticos, propuestos por la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de México.

Del mismo modo, se solicita a la Unidad de Transparencia verificar estos costos de manera semestral en el Código Financiero del Estado de México, a efecto de estar en concordancia con este ordenamiento legal. De igual forma, se le instruye a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento a los servidores públicos habilitados de este organismo estas nuevas tarifas. Por último se requiere a la Unidad de Transparencia realizar las gestiones correspondientes para publicar el presente acuerdo en la gaceta de este Organismo y publicarlo en el sistema denominado IPOMEX.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

REPORTE DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE

Según el registro del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó en 23 títulos y 66 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 7515 títulos y 9697 ejemplares al mes correspondiente.

Se realizó una visita guiada a alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de México, de la licenciatura en Derecho (1 de diciembre).

Fueron atendidos 29 usuarios en el Centro de Información y Documentación “Miguel Ángel Contreras Nieto” y, 13, por medio del portal VLex; un total de 120, con las siguientes estadísticas de procedencia:

1. Arlettaz, F., *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el sistema interamericano Colección sistema interamericana de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
2. Bernal, M. J. e I. de Paz (coords.), *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos. Órganos constitucionales y supranacionales*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016. **(cinco ejemplares)**
3. Calderón, J., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, Colección sistema interamericana de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
4. Castilla, K., *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos, Colección sistema interamericana de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
5. Cervantes, J., *Los derechos humanos de las y los niños y jóvenes que viven con VIH o con Sida*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(cinco ejemplares)**
6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Guía del facilitador. Tarea pendiente*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(cinco ejemplares)**
7. _____, *Derechos y deberes de los usuarios de los servicios de salud*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(cinco ejemplares)**
8. Diane, J., *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del sistema interamericano de derechos humanos, Colección sistema interamericana de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
9. Ferrer, L. y J. Ferrer, *La pena de muerte en el sistema interamericano: aproximación jurídica-filosófica, Colección sistema interamericana de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**



10. Franco, M., *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
11. Galván, S., *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
12. Hernández, R. (comp.), *Recomendación de la CNDH relacionadas con el VIH Y EL Sida*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(cinco ejemplares)**
13. _____ et al., *El VIH, el sida y los derechos humanos: el caso de las y los trabajadores sexuales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(cinco ejemplares)**
14. _____ et al., *El VIH, el sida y los derechos humanos: el caso de las comorbilidades asociadas al VIH y el Sida*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(cinco ejemplares)**
15. Morales, J., *Derechos de los migrantes en el sistema interamericano de derechos humanos*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
16. Ortega, R., *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
17. Pelayo C., *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
18. Pinacho, J., *Guía de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
19. Quintana K., *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
20. Quintana K. y S. Serrano, *La convención americana sobre derechos humanos. Reflexiones generales*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
21. Sandoval, A., *Estándares de las medidas provisionales en la corte interamericana de derechos humanos*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
22. Serrano, S., *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**
23. Ulises, A., *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental*, Colección sistema interamericana de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. **(dos ejemplares)**

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Miroslava Carrillo Martínez
Carolina Santos Segundo
Justino Reséndiz Quezada

PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Angel Cruz Muciño

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tiilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Carlos Felipe Valdés Andrade

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jóvita Sotelo Genaro

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Osvaldo Fredy Venegas Sánchez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Jesús Gabriel Flores Tapia

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año XI, número 156, febrero 7 de 2017.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Corrección de estilo

Dulce Thalía Bustos Reyes

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es integra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.